



1000

*1000*  
MANCHAS DE HUMEDAD

Cam 106

16042



TRATADO  
DE PAZ  
ENTRE ESTA  
CORONA, Y LA DE FRANCIA,

AJVSTADO POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR  
Don Luis Mendez de Haro y Guzman, Marques del Carpio,  
Conde-Duque de Olivares, Alcayde perpetuo de los Reales  
Alcaçares y Ataraçanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Can-  
ciller perpetuo de las Indias, Comendador Mayor de la  
Orden de Alcantara, del Consejo de Estado del Rey nuestro  
señor, Gentil-Hombre de su Camara, y su Cavalleriço Mayor.

Y por el Eminentissimo señor Cardenal  
IVLIOMAZARINI.

Año



1660.

*Con licencia, en Sevilla por Iuan Gomez de Blas, Impressor mayor  
de dicha Ciudad. Vendese en su casa.*

TRATADO

# DE PAZ ENTRE ESTA

CORONA, Y LA DE FRANCIA.

AVISTADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR  
Don Luis Mendez de Haro y Guzman, Marqués del Carpio,  
Conde-Duque de Olivares, Alcalde perpetuo de los Reales  
Alcázares y Arcazenas de la Ciudad de Sevilla, Gran Can-  
celler perpetuo de las Indias, Comendador Mayor de la  
Orden de Alcántara, del Consejo de Estado del Rey nuestro  
Señor, Gentil-Hombre de su Cámara y su Cavallero Mayor.  
Y por el Eminentísimo Señor Cardenal

IVLIONAZARINI.



1660.

Año

Contenido en Sevilla por Juan Gomez de Blas, Impresor mayor  
de dicha Ciudad. Véndese en la casa.

que tambien se han muez a otros Principes, y Republi-  
cas, y Vexinos, y Aliados, de que han tratado males

**D**ON FELIPE Y POR LA GRACIA  
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusa-  
len, de Portugal, de Navarra, de Grana-  
da, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Cordova, de Corcega, de Murcia, de  
Iaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas  
de Canaria, de las Indas Orientales, y Occidentales, Islas,  
y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,  
Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de As-  
purg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y  
de Molina, &c. Auiendo Don Luis de Haro, y el Carde-  
nal Iulio Mazarini avocados en los Confines de los Rey-  
nos de España, y Francia, a la parte de los Montes Pirineos,  
con ordenes, y poderes mios, y del Rey Christianissimo,  
mi muy Caro, y muy Amado Hermano, y Sobrino, cada  
vno por lo que le tocava, para los Tratados de la Paz, y  
executandolo en la forma, y manera que se contiene en el  
Tratado que ira aqui inferido de palabra a palabra, cuya  
conclusion se ajustò, y firmò por los dichos Don Luis, y  
Cardenaten siete de Noviembre deste presente año de mil  
y seiscientos y cinquenta y nueve, el quales como se sigue.



**I**N NOMBRE DE LA SANTISSIMA  
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres  
Personas, y vn solo Dios verdadero, y de la  
Virgen Santa Maria Nuestra Señora. Se haze  
saber a todos, que despues de vna tan larga, y sangrienta  
Guerra, como la que de muchos años a esta parte ha trabaja-  
do, y afligido los Pueblos, Reynos, Estados, y Payses, q estan  
debaxo la Obediencia de los Serenissimos, muy Exce-  
lentes, muy Altos, y muy Poderosos Principes, Don Felipe  
Quarto, Rey Catolico de las Españas, y Luys Dezimo  
Quarto, Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra, en

*Introduc-  
cion.*

que tambien se han meze'ado otros Principe:, y Republicas, sus Vezinos, y Aliados, de que han resultado males, miserias, calamidades, y desolacion de muchas Ciudades, Villas, y Payes de ambas partes: y quanto quiera que en otros tiempos, y por medios diversos se ayan movido plasticas de concordia; ningunas (por los ocultos, y ayzios divinos) han llegado al efecto deseado de ambas Magestades, hasta que ultimamente aquel Sumo Dios, que tiene en su mano los coraçones de los Reyes, y que para si solo ha reservado el precioso don de la Paz; movido de su misericordia, y bondad infinita ha alumb'ado a entrambos en vn mismo tiempo, y sin otra intervencion, mas que su piadoso, y paternal deseo del consuelo, alivio, y quietud de sus buenos Subditos, y de toda la Christiandad, guiandolos de manera, que han hallado modo para dar fin a tantos infortunios, olvidar, y extinguir los motivos de la dicha Guerra, establecer vna buena, sincera, entera, y durable Paz, y Hermandad, entre Si, sus Sucesores, Aliados, y Dependientes, a Gloria de Dios, y Exaltacion de nuestra Santa Fè Catolica, mediante la qual se puedan reparar en todas partes los daños, y miserias padecidas hasta aora: para cuyo efecto, y con este proposito, mandaron juntar en los Confines de ambos Reynos, a la parte de los Montes Pirineos, sus dos Primeros, y Principales Ministros: a saber, el Excelentissimo señor el señor D. Luis Mendez de Haro y Guzman, Marques del Carpio, Conde-Duque de Olivarts, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Canciller perpetuo de las Indias, del Consejo de Estado de su Magestad Catolica, Comendador Mayor de la Orden de Alcántara, Gentil-Hombre de su Camara, y su Cavallerigo Mayor, &c. Y el Eminentissimo señor el señor Julio Mazarini, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Duque de Vmema, Xefe de todos los Consejos del Rey Christianissimo, &c. Como los mas bien informados de sus santas intenciones, de sus intereses, y de lo mas recondito de sus coraçones, y en consecuencia mas capaces para hallar los expedientes necesarios a ter-

minar las diferencias pendientes, auendoles dado para ello los amplísimos poderes, que reconocidos de vna, y otra parte, se tuvieron por suficientes (cuyas copias al fin deste Tratado irán intertas a la letra) en cuya virtud, y en el nombre de los dos Reyes, dichos dos Ministros han acordado, establecido, y asentado los Capitulos siguientes

**1. PRIMERAMENTE,** se han convenido, y acordado, que desde agora en adelante avrà buena, firme, y durable Paz, Confederacion perpetua, Alianza, y Amistad entre los señores Reyes Catolicos, y Christianissimo, sus Hijos nacidos, y por nacer, Sucesores, y Herederos, Reynos, Estados, Payeses, y Subditos: que se amarán como buenos Hermanos, procurando con todo su poder el bien, la honra, y la reputacion de cada vno, y evitarán con buena fee quanto les fuere possible el daño el vno del otro.

**2.** En conformidad, y seguimiento desta buena reunion, la cessacion de todo genero de hostilidades, convenida, acordada, y firmada el dia ocho de Mayo de este presente año, continuará, segun su tenor, entre los dichos señores Reyes, sus Subditos, Vassallos, y Adherentes, tanto por Mir, y otras aguas, como por tierra, y generalmente en todas las partes, en donde hasta al presente se ha hecho la guerra entre las dichas Magestades; y si en adelante se hiciere alguna novedad, o facció militar por dichas Armas, en qualquiera manera que sea, debaxo del nombre, y autoridad de vno de dichos señores Reyes, en perjuizio de otro, se reparará sin dilacion el daño, y las cosas bolverán a ponerse en el mismo estado que se hallavan el dicho dia ocho de Mayo, en que se acordo, y firmó dicha suspension de Armas: el tenor de la qual se deve observar hasta el dia de la publicacion de la Paz.

**3.** Y para evitar que las diferencias que podrian nacer en lo de adelante, entre algunos Principes, o Potentados, Aliados de los dichos señores Reyes, no puedan alterar la buena inteligencia, y amistad de sus Magestades, y el reposo publico que ambos desean, sea de tal manera seguro, y durable, que ningun accidente le pueda turbar: Ha sido

da uno de convenido, y acordado, que si de aqui adelante sucediere los señores alguna diferencia entre los dichos Aliados, q̄ pueda llevar Reyes, ten los a vn abierto rompimiento entre si; ninguno de los dos gan diferencias entre si. señores Reyes no acometerá, ni inquietará cō sus Armas, ni dará ninguna asistencia publica, ni secreta contra ninguno de los Aliados del otro, sin que primero, y ante todas cosas el dicho señor Rey ayatratado en la Corte del otro, por medio de su Embaxador [o de otra persona particular) sobre el motivo de la dicha diferencia, para impedir quanto pudieren, con su autoridad, el movimiento de las Armas entre sus dichos Aliados, hasta que por via de juyzio, si los dichos Aliados se quisieren remitir a la decision de sus Magestades, o que por su autoridad, o mediacion, pueda acomodarse amigablemente, de manera que cada vno de sus Aliados sea satisfecho, evitando de vna parte, y otra el movimiento de las Armas auxiliares: y despues de esto, si la autoridad de los Reyes, o sus oficios de mediacion, no pudieren producir el acomodamiento, y los Aliados al fin tomaren el camino de las Armas; cada vno de los dichos señores Reyes podrá asistir a su Aliado con sus fuerzas, sin que por razon dello sellegue a ninguna rotura entre sus Magestades, ni que su amistad se altere, prometiendo asimismo en este caso cada vno de dichos señores Reyes, que no permitirá que sus Armas, ni las de su Aliado, entren dentro de ninguno de los Estados del otro Rey, para cometer hostilidades en ellos, sino que la contienda se seguirá dentro de los limites del Estado, o Estados de los Aliados que compitieren entre si, y sin que ninguna accion de guerra, o otra qualquiera que se haga en esta conformidad, se tenga por contravencion al presente Tratado de Paz.

De la misma suerte todas las vezes que qualquier Principe, o Estado, Aliado del vno de los dichos señores Reyes, se hallare directa, o indirectamente emprendido con las fuerzas del otro Rey en lo que possyere, o tuviere el dia de la fecha del presente Tratado, o en lo que deverá possyere a execucion del, será permitido al otro Rey asistir a

focorrer al Principe, o Estado acometido, sin que todo lo que se hiziere en conformidad del presente Artículo, por las Tropas auxiliares, mientras que estuviere en servicio del Principe, o Estado acometido, se pueda tener por contravencion al presente Tratado.

Y llegando caso, que el vno de los dos señores Reyes fuesse el primero acometido en lo que posee al presente, y deve poseer en virtud del presente Tratado, por qualquier otro Principe, o Estado que sea, o por muchos Principes, y Estados coligados entre si, el otro Rey no podrá juntar sus fuerzas a dicho Principe, o Estado agressor, aunque fuesse su Aliado, ni tampoco a la dicha Liga de Principes, y Estados tambien agressores (como queda dicho) ni dar al dicho Principe, y Estado, o a la dicha Liga ninguna asistencia de Hombres, Dinero, Viveres, Passaje, ni Retiradas de troya de sus Estados, a las Personas, ni a sus Tropas.

Quanto a los Reynos, Principes, y Estados que al presente estan en guerra con el vno de los dichos señores Reyes, que no avrán podido ser comprehendidos en el presente Tratado de Paz, o que auiendo sido comprehendidos, no lo huvieren acetado, ha sido convenido, y acordado, que el otro Rey no podrá, despues de la publicacion deste Tratado, darles directa, ni indirectamente ninguna suerte de asistencia de Gente, Viveres, ni Dinero, ni tampoco a los Subditos que se podrian de aqui adelante solleva, o bolverse contra vno de dichos Señores Reyes.

4. Todos los motivos de enemistad, o mala inteligencia quedarán borrados, y extinguidos para siempre, y todo lo que se ha hecho, y pasado por razon de la presente guerra, o en el tiempo della, se podrá en perpetuo olvido, sin que se pueda en adelante, de vna parte, ni de otra, directa, ni indirectamente, hazer demanda por justicia, u de otra manera, sobre qualquier pretexto que sea, ni que sus Magestades, o sus Subditos, Criados, y Adherentes de vna parte, y otra, puedan manifestar ningun genero de sentimiento de todas las ofensas, y daños que puedan aver recebido (durante la guerra).

Quedan borrados, y extinguidos los motivos de enemistad, de los vassallos de ambas Coronas.

*Que se co-* 5 Por el medio desta Paz, y estrecha amistad, los Sub-  
*mercie por* ditos de ambas partes (qualesquier que sean) podran (guar-  
*mar, y tier* dando las leyes, y costumbres de los Payles) ir, venir, que-  
*ra, pagan* dar, traficar, frequentar, y bolver a los Payles de vno, y  
*do los dere* otro, comerciar (como mejor les pareciere) tanto por tier-  
*chos acos-* ra, como por Mar, y otras Aguas dulces, tratar, y negociar  
*tübrados* juntos, y serán mantenidos, y defendidos los Subditos del  
*en cada* vno en el Pais del otro, como propios Subditos, pagando  
*parte.* razonablemente los derechos acostumbrados en cada par-  
 te, y los que por sus Magestades, o sus Sucesores fueren  
 impuestos.

*Como han* 6 Las Villas, Subditos, Mercaderes, Estantes, y Habi-  
*de ser tra-* rantes de los Reynos, Estados, Provincias, y Payles perte-  
*tados los* necientes al señor Rey Catolico, gozarán de los mismos  
*Espanoles* Privilegios, Franquezas, Libertades, y Seguridades en el  
*en Fracia,* Reyno de Francia, y otros Estados pertenecientes al señor  
*y los Fran* Rey Christianissimo, que gozan los Subditos de Inglatér-  
*ceses en* ra, sin que se pueda en Francia, y otros lugares de la obe-  
*Espana.* diencia del Rey Christianissimo demandar, ni sacar de los  
 Españoles, y otros Subditos del Rey Catolico, mayores  
 derechos, y imposiciones de las que serán pagadas por los  
 Naturales de Inglaterra, y de los Estados Generales de las  
 Prouincias Vnidas, o otros Estrangeros que fueren alli tra-  
 tados mas favorablemente. El mismo tratamiento se hará  
 en todos los Estados de la obediencia del señor Rey Cato-  
 lico a todos los Subditos de el dicho señor Rey Christia-  
 nissimo, de qualquier Pais, o Nacion que sean.

*Que se ha* 7 En conformidad desto, si se hallare que en el dicho  
*de hazer* Reyno de Francia, o en sus Costas, los Españoles, o otros  
*con las Es* Subditos de su Magestad Catolica, ayan embarcado, o he-  
*pañoles, y* cho embarcar en sus Baxeles qualquier genero que pueda  
*Franceses* ser de cosas prohibidas, para tran portarlas fuera del dicho  
*que embar* Reyno: la pena no podrá estenderse a mas de lo que en se-  
*caren co-* mejante caso será practicado en los Reynos de España con  
*las probi-* Ingleses, y Olandeses, segun los Tratados hechos con el  
*bidas.* Rey de la Gran Bretaña, y los Estados de las Provincias  
 Vnidas. Y todas las pesquisas, y pleytos intentados antes  
 desto,

de esto, por la misma razon quedarán anulados, y extinguidos. Lo mismo será observado con las Villas, Subditos, Estantes, y Habitantes del Reyno, y Payles pertenecientes al señor Rey Christianísimo, los quales gozarán de los mismos Privilegios, Franquezas, y Libertades en todos los Estados del señor Rey Católico.

8. Todos los Españoles, y otros Subditos del dicho señor Rey Católico, podrán libren ente, y sin que se les pueda poner embargo alguno, transportar fuera de los dichos Reynos, y Payles del dicho señor Rey Christianísimo, lo que hubieren sacado de la venta de los Trigos, que hubieren hecho en dichos Reynos, y Payles, en la forma, y manera que se ha practicado antes de la guerra, y lo mismo se observará en España con los del señor Rey Christianísimo.

9. Que de vna parte, y otra no podrán los Mercaderes, y Maestres de Navios, Pilotos, Marineros, sus Barcos, Mercaderias, y otros bienes que les perteneciere, ser arrestados, o embargados en virtud de qualquier mandamiento, que sea general, o particular, por qualquier causa que sea de guerra, o de otra manera, ni tampoco de baxo de pretexto de querer se servir dellos, para la conservacion, y defensa del Pais. Y generalmente no se podrá tomar cosa ninguna a los Subditos de vno de los dichos señores Reyes, que se hallare en la obediencia de las tierras del otro, que no sea con consentimiento del a quien perteneciere, y pagando de contado lo que se deseara sacar dellos. Bien entendido, que en esto no se comprehenden los embargos, y arrestos hechos por la Iusticia, por las vias ordinarias, a causa de deudas, obligaciones, y contratos valederos, sobre los quales se huvieren hecho dichos embargos, en que se procederá según costumbre, derecho, y razón, como se observava antes desta ultima guerra.

10. Todos los Subditos del Rey Christianísimo podrán, con toda seguridad, nauegar, y traficar en todos los Reynos, Payles, y Estados que estan, o estarán en Paz, amistad, o neutralidad con la Francia (excepto el Reyno

*Que no  
pueda ser  
embarga-  
dos los  
Mercade-  
res, Maes-  
tres de  
Navios,  
Pilotos,  
Marine-  
ros, sus Ba-  
rcoes, y  
Mercade-  
rias: sino  
fuere por  
deudas, o  
contratos*

*Que los  
vassallos  
de ambas  
Coronas*

puedan na de Portugal, y sus Conquistas, y adjacentes, en que se ha  
uegar, y dispuesto de otra manera entre los dichos dos señores Re  
traficar li yes) sin que puedan ser inquietados, ni molestados en esta  
bremente libertad por los Navios, Galeras, Fragatas, Barcas, o otras  
en los Rey Embarcaciones pertenecientes al señor Rey Catolico, o a  
nos de Es- alguno de sus Subditos, por ocasion de las hostilidades q  
paña, y se encuentran, o podrian encontrarse de aqui adelante  
Fràcia, ex entre el dicho señor Rey Catolico, y los dichos Reynos,  
cepto en el Payfes, Estados, o alguno de ellos, que està, o estuviere en  
de Portu- paz, amistad, o neutralidad con la Francia. Bien entendi  
gal, duran do, que la excepcion hecha de Portugal en este Artículo,  
te su inobe y en los siguientes que miran al comercio, no ha de tener  
diencia. lugar mas que entre tanto que aquel Reyno quedare en el

estado que està al presente; y que llegando el caso, que Por  
tugal buelva a la obediencia de su Magestad Catolica, en  
tonces, por lo que toca al Comercio del dicho Reyno de  
Portugal, respecto de la Francia, se procederà de la misma  
fuerza que en los otros Reynos, y Estados que aora possée  
su Magestad Catolica, segun lo contenido en este, y en los  
demas Articulos siguientes.

**Que Mer-** Este transporte, y trafico se estenderà a todas fuer  
**caderias** tes de Mercaderias, y generos que se transportauan, libre,  
**podrà tra** y seguramente, a los dichos Reynos, Payfes, y Estados, an  
**ficar los** tes que estuviesen en guerra con España. Bien entendido  
**vasallos de** todavia, que mientras durare la dicha guerra, los Subditos  
**su Mage** del dicho señor Rey Christianissimo, se abstendrán de  
**stad Chris** llevar a los dichos Payfes, y Estados que están en guerra  
**tianissima.** con el señor Rey Catolico, Mercaderias que provengan  
de los Estados de su Magestad, y sean tales que puedan  
servir contra el, y sus Estados; y mucho menos Mercade  
rias de Contravando.

**T quales** 12 En este genero de Mercaderias de Contravando,  
**no.** se entiende solamente ser comprehendidas todo genero  
de Armas de fuego, y demas cosas dependientes dellas,  
como son; Cañones, Mosquetes, Morreros, Petardos, Bó  
bas, Granadas, Salchichas, Arcos embreados, Afustes, Or  
quillas, Bandoleras, Polvora, Cuerda, Salitre, Valas, Picas,  
Espa-

Espadas, Morriones, Calquetes, Coraças, Alabardas, y Alfanges. Prohibese tambien debaxo deste nombre, el transportar gente de Guerra, Cavallos, sus Iaezes, fundas de Pistolas, Tahalies, y otras cosas que siruen al vso de la Guerra.

13. No serán comprehendidos en estos Generos de Contravando, el Trigo, Centeno, y otros granos, Legumbres, Azeite, Vino, Sal, ni generalmente todo lo que pertenece al sustento de la vida; antes quedarán libres, como todas las otras Mercaderias, y generos no comprehendidos en el Artículo antecedente: Y se permitirá asimismo el transporte a los Lugares Enemigos de la Corona de España (salvo en Portugal, como está dicho) y a las Villas, y Plazas Sitiadas, Bloqueadas, o Cercadas.

14. La execucion de lo aqui arriba acordado, se hará en la manera siguiente.

X. Que los Navios, y otras Embarcaciones de los Subditos del señor Rey Christianissimo, con sus Mercaderias, auiendo entrado en algun Puerto del dicho señor Rey Catolico, en donde solian entrar, y Comerciar antes de la presente Guerra, y queriendo passar a otros de sus Enemigos, serán obligados solamente de mostrar a los Oficiales del Puerto de España, y de otros qualesquier Estados de su Magestad Catolica, de donde saldrán, sus Passaportes, los quales han de contener específicamente la carga de sus Navios reconocida, firmados dichos Passaportes, y sellados con el Sello, y señal ordinaria de los Oficiales del Almirantazgo, de los Puertos, o Lugares de la obediencia del Rey Christianissimo, de donde salieron la primera vez, con declaracion del Lugar donde van destinados, de todo esto en la forma ordinaria, y acostumbrada: y después de dicha exhibicion de sus Passaportes, en la forma referida, no podrán ser molestados, processados, detenidos, ni retardados, en su Viage, debaxo de ningun pretexto.

15. Lo mismo se ha de entender con los Navios, y qualesquier embarcaciones Francesas que llegaren a algunos

*Y quales las que no están comprehendidas en estos generos.*

*Que se ha de hazer con los Navios, y mercaderias de vasallos de Francia, que auen do entrado en los Puertos de España, quieren passar a otros de sus Enemigos.*

*Que no se registren*

*los Navios* guas Puertos, o Bahia, de los Reynos, y Estados de el  
*de Fracia,* leñor Rey Catolico (donde solian Comerciar, y Traficar  
*fino fuere* antes de la presente Guerra) sin tener intencion de en-  
*auiede sof-* trar en dichos Puertos, o entrando en ellos sus Capitanes,  
*pecha de q* o Maestres no quisieren desembarcar, o romper su carga,  
*lleuã Mer* a los quales no se ha de poder obligar, que den cuenta de  
*enderias* la cargaçon de sus Navios, si no fuere en caso que aya los-  
*de contra* pecha de que llevan a los Enemigos de dicho leñor Rey  
*tando.* Catolico, Mercaderias de Contravando, como quedare  
 ferido.

*Que mani* 16 Y en tal caso de aparente sospecha, los Subditos  
*festen los* del leñor Rey Christianissimo, seran obligados a mani-  
*Passapor-* festar dentro de los Puertos, sus Passaportes en la forma  
*tes.* arriba especificada.

*Que se ha* 17 Si dichos Navios Franceses huvieren entrado en  
*de hazer,* los Puertos, o Bahias, o fueren encontrados en la Mar de  
*en caso q* los Reynos, y Estados donde antes de esta Guerra solian  
*los Navios* Comerciar, por Nautos de Guerra de dicho leñor Rey  
*de Fracia* Catolico, y de Armadas particulares, sus Subditos los di-  
*encuentre* chos Navios de España, para evitar todas desordenes, no  
*Armadas* se acerca an a los Franceses, mas que a Tiro de Cañon, y  
*de su Ma-* pidan enbiar sus Barquillas, o Chalupas a Bordo de los  
*gesta a Ca-* Navios, o Bards Franceses, y hizer entrados, o es-  
*tolica.* hambres solamente, a quienes se mostraran los Passapor-  
 tes, por el Maestreo, o Patron del Navio Frances, en la ma-  
 nera arriba especificada, y tambien las letras de Mar he-  
 chas, segun el Formulario, que sera inferido al fin de este  
 Tratado, por los quales aya de constar, no solamente de su  
 su carga, pero tambien del Lugar de su habitacion, y re-  
 sidencia, y del nombre, assi del Maestre, y Patron, como  
 del Navio mismo, para que por estos dos medios se pueda  
 reconocer si lleva Mercaderias de Contravando, y que  
 conle suficiente tanto de la calidad del dicho Na-  
 vio, como tambien de su Maestre, y Patron, a cuyos Passa-  
 portes, y Cartas de Mar, se devera dar entera fee, y medi-  
 to, y para que se conozca mejor su validacion, y que no  
 puedan ser en ningun modo falsificadas, se daran algunas  
 con-

contrasñales de parte de cada vno de los dichos señores Reyes.

18. Y en caso que dentro de los dichos Baxeles, y *Las Mer-*  
Barcos Franceses se hallaren, por el medio referido, algu- *cadernas*  
nas Mercaderías, y generos de los que arriba se declaran *de contra-*  
por de Contravando, y prohibidas, serán descargadas, de- *vando, se*  
nunciadas, y confiscadas ante los Juezes del Almirantaz- *confisquen*  
go de España, o otros competentes, sin que por esta razon *ante los*  
el Navio, Barca, o otros Bienes, Mercaderías, y generos *Juezes del*  
libres, y permitidos que se hallaren en el mismo Navio, o *Almiran-*  
Barca puedan ser en manera alguna embargados, ni con- *tazgo.*  
fiscados.

19. Tambien ha sido acordado, y convenido, que to- *Que se co-*  
do lo que se hallare cargado por los Subditos de su Ma- *nfisque lo q*  
gestad Christianissima en Navio de Enemigos de dicho *se hallare*  
señor Rey Católico, aunque no sean Mercaderías de Có- *en Navios*  
travando, será confiscado, con todo lo demas que se halla- *de Enemi-*  
re en dichos Navios, sin excepción, ni reserva; pero de *gos, aunq*  
otra parte se à libre, y franqueado todo lo que en los di- *la carga*  
chos Navios se hallare ser perteneciente a los Subditos *pertenez-*  
del señor Rey Christianissimo, aunque la carga, o parte *ca a Fran-*  
della fuese de Enemigos del dicho señor Rey Católico, *ceses.*  
excepto las Mercaderías del Contravando, que por lo q  
mira a el se regularà, segun lo dispuesto en los Articulos  
anteriores.

20. Todos los Subditos del dicho señor Rey Católi- *Exemp-*  
co, gozará reciprocamente de los mismos derechos, li- *ciones que*  
bertades, y exenciones en sus traficos, y comercios, en *deuen go-*  
los Puestos, Bahías, Mares, y Estados de su Magestad *zar los Co*  
Christianissima, que (como queda dicho) los Subditos del *merciates*  
dicho señor Rey Christianissimo, deven gozar en los de *e los Puer*  
su Magestad Católica, y en esta Mar, deviendo ser enten- *tos de am-*  
der, que la igualdad será reciproca en todas maneras de *bas Coro-*  
una parte, y otra. Y asimismo, caso que en lo de adelante *nas.*  
el dicho señor Rey Católico estuviese en Paz, amistad, o  
neutralidad con algun Rey, Principe, o Estado, que vinies-  
se a ser enemigo del dicho señor Rey Christianissimo, ca-

da vnò de los dos partidos vsarán reciprocamente de las mismas condiciones, y restricciones especificadas en los Articulos del presente Tratado, que miran al Trafico, y Comercio.

*Que se ha de hazer en caso que aya alguna con-  
travenciõ en los Ar-  
ticulos to-  
cantes al Comercio* 21 En caso que de vna parte, y otra, aya alguna con-  
travencion en los dichos Articulos concernientes al Co-  
mercio, por los Oficiales del Almirantazgo de vno de los  
dichos señores Reyes, o otras, qualesquier personas: en  
presentandose la quexa por la parte interessada a sus Ma-  
gestades, o a los de sus Consejos, sus dichas Magestades  
haràn reparar luego el daño, y executar todas las cosas en  
la manera que arriba està acordado; y en caso que con el  
tiempo se descubran algunos fraudes, o inconvenientes  
en quanto al dicho Comercio, y navegacion, a los quales  
no quede bastantemente prouenido por estos Capítulos,  
se podran poner de nuevo las otras prevenciones que se  
juzgare conuenir de vna, y otra parte, quedando entre  
tanto el presente Tratado con su fuerza, y vigor.

*Que todas las mercaderias, y efectos embargados  
en vno, y otro Reyno, sobre los Subditos de los dichos  
señores Reyes, al tiempo de la declaracion de la Guerra,  
se bolueràn, y restituiran de buena fee a los propietarios,  
en caso que se hallaren en ser el dia de la publicacion de  
el presente Tratado, que no huvieren sido actualmente  
pagadas a otros, en virtud de las sentencias dadas sobre  
las cassas de confiscacion, o represalia, y se satisfaràn, y pa-  
garàn de buena fee, en virtud de las demandas, y diligen-  
cias que se hizieren: mandaràn tambien los dichos seño-  
res Reyes a sus Ministros, y Oficiales, que hagan tan bu-  
ena, y breve Justicia a los Estrangeros, como a sus Subdi-  
tos, sin distincion alguna de Personas.*

*Que se ha de hazer en caso de  
pleytos so-  
bre presas  
despojos, o* 23 Que todos los Autos, y causas, que por lo passado  
fueren, y en adelante seràn intentadas, ante los Ministros,  
y Oficiales de dichos señores Reyes, por presas, despojos,  
o represalia, contra los q̃ no fueren Subditos del Principe,  
en cuya jurisdiccion dichos Autos, y causas auràn sido in-  
tentadas, se remitiràn sin dificultad alguna, ante los Mi-  
nistros

nistros, y Oficiales del Principe, de quienes fueron subditos los Defensores.

24 Y para asegurar mejor en lo por venir, el Comercio, y Amistad entre los Subditos de los dichos señores Reyes, y por mayor ventaja, y comodidad de sus Reynos, se ha convenido, y acordado, que sucediendo en adelante alguna rotura entre las dos Coronas [lo que Dios no permita] se dará siempre seis meses de termino a los Subditos de vna parte, y otra, para que retiren, y trasporten sus efectos, y personas a donde mejor les pareciere, lo qual se les permitirá libremente, sin darles embaraço a'guno, ni se procederá durante el dicho tiempo, al embargo de sus efectos, ni menos al arresto de sus personas.

25 Los Abitantes, y Subditos de vna parte, y otra podrán en todas partes de las Tierras de la obediencia de dichos señores Reyes, valerse de los Abogados, Procuradores, Escrivanos, y Solicitadores, que mejor les pareciere, y lo qual serán tambien cometidos por los Juezes ordinarios, quando fuere necesario, y se les requiera: y será permitido a los Subditos, y Abitantes de vna, y otra parte, en los Lugares donde tuuieren su residencia, que los libros de su trafico, y correspondencia sean en la lengua que quisiere, en Español, Francés, Flamenco, o otra, sin que por esto puedan ser molestados, ni inquiridos.

26 Los dichos señores Reyes podrán establecer, para la comodidad de sus Subditos, Traficantes en los Reynos, y Estados de vno, y otro, Consules de las Naciones de Subditos suyos, los quales gozarán de los mismos derechos, libertades, y exenpciones, que por este exercicio les pertenecen, y esto aura de ser en aquellas Partes, y Lugares donde de comun consentimiento se juzgá e ser necesario el establecimiento de los dichos Consules.

27 Todas las comisiones de represalia, que por lo pasado pueden auer se acordado por qualquier causa que sea, serán suspendidas, sin que en lo de adelante se pueda conceder por vno de los dichos señores Reyes, en perjuizio de los subditos del otro, sino es en caso de manifesta ne-

represalias.

*Y que en caso de alguna rotura entre las dos Coronas.*

*Que los Subditos de vna, y otra parte puedā valerse de sus Abogados &c. que quisiere.*

*Que puedan establecer Consules de sus Naciones.*

*Que sean suspendidas las comisiones de repre-*

gativa

Tratado de la Paz

gatiua de la Iusticia; de la qual, y de las latiraciones, y Re-  
quisitorias que huvieren hecho, han de estar obligados los  
que pidieren dichas Comisiones, a manifestar lo en la for-  
ma, y manera que requiere el derecho.

*Restable-* 28 Todos los Subditos de vna parte, y otra, assi Ecce-  
*cimiento* siasticos, como Seglares, serán restablecidos en sus bienes,  
*en los bie-* honores, y dignidades, y goze de los beneficios en que  
*nes, hon-* estavan proveidos antes de la guerra, assi por muerte, o  
*ras, y dig-* resignacion, como por forma de coadjutoria, y de otra ma-  
*nidades de* nera, en cuyo restablecimiento de bienes, honores, y dig-  
*los subdi-* nidades, se entienden nominatamente comprehendidos  
*tos de am-* todos los Subditos Napolitanos de su Magestad Catoli-  
*bas Coro-* ca, con excepcion de los Cargos, Gouernos, y otros Ofi-  
*nas, assi* cios Reales, sin que de vna parte, ni de otra se pueda reu-  
*Eclesiasti-* sar el consentimiento, ni embazar el tomar la possessiõ  
*cos, como* a los que huvieren sido proveidos en Prebendas, Benefi-  
*Seculares.* cios, y Dignidades Ecclesiasticas, antes del dicho tiempo,  
ni mantener a los que huvieren obtenido otras provisiõ-  
nes, durante la guerra, si no es a los Curas que Canonica-  
mente se huvieren proveido, los quales quedaràn en la  
possessiõ de sus Curatos. Los vnos, y los otros serán igual-  
mente restablecidos en el goze de todos, y qualquier  
sus bienes inmuebles, rentas perpetuas de por vida, y con  
facultad de redimir las embargadas, y ocupadas desde el  
dicho tiempo, tanto por ocasion de la Guerra, como por  
auer seguido el partido contrario; y juntamente en sus  
derechos, y acciones, y incesiones que huvieren hereda-  
do aun despues de la Guerra; pero sin que por esto puedã  
pedir, ni pretender nada de los frutos, y rentas percibi-  
das, y caydas desde que se huviere hecho el embargo de  
dichos bienes inmuebles, Rentas, y Beneficios, hasta el  
dia de la publicacion deste presente Tratado.

*Que por* 29 Ni asimismo de las deudas, efectos, y muebles q se  
*medio de* huvierẽ confiscado antes del dicho dia, sin q jamas los acree-  
*ste Trata* dores de tales deudas, y depositarios de semejãtes efectos  
*do vuelvã* y sus herederos, o teniendo su derecho, puedan hazer de-  
*a la gra-* manda dellos, ni pretender la cobrança: los quales resta-  
ble-

blecimientos, en la forma arriba dicha, se estenderán en *cia de sus*  
 favor de los que huvieren seguido el partido contrario: *Reyes, y*  
 de manera, que bolverán a entrar, por medio del presente *Principes*  
 de Tratado, en la gracia de sus Reyes, y Principes So- *Soberanos*  
 beranos, como tambien en sus bienes, tales quales se halla-  
 ren existentes en el tiempo de la conclusion, y formacion  
 del presente Tratado.

30 Y se hará el referido restablecimiento de los di- *Que las*  
 chos Subditos de vna, y otra parte, segun lo aqui conteni- *sentencias*  
 do en el Articulo veinte y ocho precedente, no obstante *que se hu-*  
 qualquier Donacion, Concession, Declaracion, Confisca- *vieren da-*  
 cion, y Comisiones, Sentencias, Preparatorias, o Disintit- *do contra*  
 uas dadas por contumacia en ausencia de las partes, y ellas *los Subdi-*  
 no auiedo sido oídas, las quales sentencias, y todo juyzio *tos inobe-*  
 quedarán nulas, y de ningun efecto, como sino se huviera *dientes de*  
 dado, ni pronunciado, pudiendo bolver las partes con ple *vna y otra*  
 na, y entera Libertad a los Payses de donde antes se auian *Corona,*  
 ausentado, para gozar en persona de sus bienes, inmuebles *quedan*  
 y rentas, o establecerá su habitacion fuera de dichos Pay- *anuladas*  
 ses, en la parte que mejor les pareciere, quedando a su vo *por este*  
 luntad, y eleccion, sin que se les pueda poner embarazo *Tratado.*  
 alguno en contravencion desto; y en caso que quieran  
 mas habitar fuera, podrán diputar, y comer a las perso-  
 nas que no siendo sospechosas, mejor les pareciere, para la  
 administracion, y cobrança de sus bienes, y rentas, excep-  
 to en los Beneficios que obliguen a residir en ellos para  
 administrarlos, y servirlos personalmente, sin que no ob-  
 stante la libertad de la habitacion personal, de que se tra-  
 ta en este Articulo, pueda entenderse en favor de los en  
 que se ha dispuesto en contrario, por otros Artículos del  
 presente Tratado.

31 Los que huvieren sido proveidos de vna, y otra *Que se ha*  
 parte en Beneficios, hallandose en la Colacion, Presenta *de hazer*  
 cion, o disposicion de los dichos señores Reyes, o otros, *con los que*  
 tanto Ecclesiasticos, que Seculares, o que huvieren ob- *gozan Be-*  
 tenido Provisiones del Pontifice, de qualquier otros *neficios*  
 Beneficios situados en la Jurisdiccion de vno de los di- *Ecclesiasti-*  
 cos.

dichos señores Reyes, con cuyo consentimiento, y permission los huvieren gozado durante la Guerra; quedaran en la possession, y goze dellos, durante su vida, como bien, y devidamente proveidos; pero sin que en esto se entienda hazer ningun perjuizio en lo por venir al derecho de los legitimos Colacionistas, que lo gozaran, y exerceran, conforme acostumbravan antes de la Guerra.

*Que con los Prelados, Abades, Priores, y otros* 32 Todos los Prelados, Abades, Priores, y otros Ecclesiasticos que huvieren sido nombrados, y proveidos en sus Beneficios por los dichos señores Reyes antes de la Guerra, o durante ella, los quales huvieren pertenecido a sus Magestades nombrarlos antes de la Rotura entre las dos Coronas, seran mantenidos en la possession, y goze dellos, sin que puedan ser inquietados por ninguna causa, ni pretexto que sea: como tambien en gozar libremente de todos los bienes que se hallare, que por lo passado dependian dellos, y en el derecho de conferir los Beneficios dependientes, en qualquier parte que dichos bienes, y Beneficios se hallaren situados; pero como esten proveidos en personas capaces, y que tengan las calidades, y requisitos, segun las Reglas, y Estatutos que antes de la Guerra se observaban, sin que en lo venidero de vna parte, ni otra se puedan embiar Administradores para administrar dichos Beneficios, y gozar de los frutos, los quales no se podran perceber, sino por los titulares que legitimamente huvieren sido proveidos dellos: y todos los lugares que han reconocido la jurisdiccion de dichos Prelados, Abades, y Priores, en qualquiera parte que esten situados, los deueran reconocer assimismo en lo por venir, como conste que el derecho estava antiguamente establecido, aunque los dichos terminos se halle que sean en el estendido de la Dominacion del partido contrario, y dependientes de qualesquier Chatellanias, o Vayliages pertenecientes al dicho partido contrario.

*Que case el Christianissimo* 33 Para que esta Paz, Hermandad, y buena correspondencia quede, como se desea tanto, mas firme, permanente, y indissoluble: ha sido acordado, y establecido, en nom-

nombre de los dichos señores Reyes, que su Magestad Rey de Christianissima casé con la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, Hija mayor de su Magestad Catolica, en cuya razon los dichos señores Marques Conde Duque de Olivares, y Cardenal Mazarini, en virtud del poder especial que para esto tienen, han hecho el mismo dia de la data de este presente Tratado, otro Tratado particular, sobre las Condiciones de dicho Casamiento, y tiempo de su celebracion, a que se remiten, el qual aunque sea separado, tiene la misma fuerza, y vigor que el presente Tratado de Paz, como la parte mas principal, y la prenda mas preciosa para su mayor seguridad, y duracion.

34 Y porque las dificultades que se avrian encontrado, si se huviesse entrado en discusion de los diversos derechos, y pretensiones entre dichos señores Reyes, pudieran retardar mucho, y diferir la conclusion deste Tratado, y el bien que espera, y recibirá del toda la Christianidad: Ha sido convenido, y acordado [en contemplacion de la Paz] que en quanto a la retencion, o restitucion de las Conquistas hechas en la presente Guerra, todas las diferencias de los dichos señores Reyes, serán terminadas, y ajustadas en la manera que se sigue.

35 Por lo que toca a los Payfes Baxos, ha sido convenido, y acordado, que el señor Rey Christianissimo quedará Posseedor, y gozará efectivamente de los Payfes, Villas, Plaças, y Castillos, Dominios, Tierras, y Señorios que se siguen.

PRIMERAMENTE, en el Condado de Artoys, de la Villa, y Ciudad de Arràs, y su Governança, o Vayliage: de Hesdim, y su Vayliage: de Bapama, y su Vayliage: de Betuna, y su Governança, o Vayliage: de Lilers, y su Vayliage: de Lens, y su Vayliage: del Condado de San Pol: de Teruana, y su Vayliage: de Pas, y su Vayliage, y assimismo de todos los otros Vayliages, y Chatelania de dicho Artoys, qualesquiera que puedan ser, aunque no sean particularmente nombradas aqui: exceptuadas solamente las Villas, y Vayliages, Governanças, o Chatelania de

Ay e, y de San Omer, y sus Pertenencias, Dependencias, Anexos, y Dominios, como tambien Renti, en caso que no se halle ser de dichas dependencias, que todas quedan a su Magestad Catolica, y tambien el Lugar de Renti, en caso que se halle ser de la dependencia de Ayre, o de San Omer, y no de otra manera.

36 En segundo lugar, en la Provincia, y Condado de Flandes, el dicho señor Rey Christianissimo quedará poseyendo, y gozando las Plaças de Grauelingas (con los Luertes Phelipe, la Esc'usa, y Anttin) de Bourbourg, y su Chatelania, y de San Benant, ora sea de Flandes, o de Artoys, y de sus Dominios, Pertenencias, Dependencias, y Anexos.

37 En tercero lugar, en la Provincia, y Condado de Henau, el dicho señor Rey quedará poseyendo, y gozará las Plaças de Landresi, y de Quesnoy, y de sus Vayliages, Prebostias, o Chatelánias, Dominios, Pertenencias, Dependencias, y Anexos.

38 En quarto lugar, en la Provincia, y Ducado de Luxemburg, el dicho señor Rey Christianissimo quedará poseyendo, y gozará las Plaças de Teombila, Monmedi, Damb lls, sus Pertenencias, Anexos, Dependencias, Dominios, Prebostias, y Señorios: y de la Villa, y Prebostia de Ybois, de Chauency, el Castillo, y su Prebostia: y del Lugar, y Prebostia de Marvile, situada en la pequeña Ribera, llamada Vexin, y de la Prebostia de dicho Marvile, el qual Lugar y Prebostia antes auia pertenecido parte a los Duques de Luxemburg, y parte a los Duques de Bar.

39 En quinto lugar, su Magestad Christianissima, auiendo declarado no poder consentir en la restitution de las Plaças de Labasè, y Bergas, Sambinco, Chatelania de dicha Bergas, y Fuerte Real, fabricado sobre la Canal cerca de dicha Villa: y su Magestad Catolica condescendido en que quedassen a la Francia, si no se pudiesen conuenir, y justar vn trueque de las dichas Plaças, con otras de igual consideracion, y comodidad reciproca: los dichos dos señores Plenipotenciarios han conuenido, q las dichas

dos Plaças Labaſe, y Bergas Sambinoc, y ſu Chatelania, y Fuerte Real de dicha Bergas, con todas ſus pertenencias, anexos, dependencias, y Dominios, ſeràn trocadas con liſ de Mariemburg, y Phelipe Vile, ſituadas entre Sambra, y Moſa, ſus Pertenencias, Dependencias, Anexos, y Dominios. Por tanto, ſu Mageſtad Chriſtianiſſima, dando (como abaxo ſe dirà) a ſu Mageſtad Catolica las Plaças de Labaſe, y Bergas Sambinoc, y ſus Chatelantias, y Fuerte Real, con ſus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, ſu dicha Mageſtad Catolica harà poner al miſmo tiempo en manos de ſu Mageſtad Chriſtianiſſima, las dichas Plaças de Mariemburg, y Felipe Vile, para quedarlas poſſeyendo la dicha Mageſtad Chriſtianiſſima, y gozarlas efectivamente con ſus pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, en la miſma manera, y con los miſmos derechos de Poſſeſſion, Soberania, y demas coſas, con las quales gozarà, y podrà gozar por el preſente Tratado las otras Plaças que ſus Armas han ocupado en eſta Guerra, y ſe le deven quedar por eſta Paz. Y en caſo que en lo por venir, ſu Mageſtad Chriſtianiſſima fueſſe perturbado en la poſſeſſion, y goze de las dichas Plaças de Mariemburg, y Felipe Vile, por razon de las preteliõnes que ſobre ellas podrian tener otros Principes: ſu Mageſtad Catolica ſe obliga concurrir a ſu deſenſa, y hazer de ſu parte todo lo que fuere neceſſario, para que ſu Mageſtad Chriſtianiſſima pueda gozar pacificamente, y ſin conteſtacion de dichas Plaças, en conſideracion que las ha cedido en trueque de las de Labaſe, y de Bergas Sambinoc, que ſu Mageſtad Chriſtianiſſima podia retener, y poſſeer ſin embaraço, y con toda ſeguridad.

40 En ſexto lugar, por ciertas conſideraciones que abaxo ſeràn expreſſadas mas particularmente en vn Artículo de el preſente Tratado, ſu Mageſtad Catolica ſe obliga, y promete de entregar en manos de ſu Mageſtad Chriſtianiſſima, la Villa, y Plaçã de Abenas, ſituada entre Sambra, y Moſa, con la Artilleria, y Municiones de Guerra q̃ ay en la dicha Plaçã, y con ſus pertenencias, dependen-

cias, anexos, y Dominios, para quedar la dicha Magestad Christianissima Poseedor, y gozar efectivamente de ella, y de dichas pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios, en la misma manera, y con los mismos derechos de Posseſſion, Soberania, y demas cosas que su Magestad Catolica está poseyendo oy. Y porque en la dicha Plaza de Abenas, y sus dependencias, anexos, y Dominios, se entiende que es del Principe de Simay la Jurisdiccion Ordinaria, Rentas, y demas aprouecharmientos: ha sido declarado, y convenido entre los dichos señores Reyes, que a su Magestad Christianissima ha de quedar enteramente todo lo que encierra en si la Muralla, y Fortificaciones de dicha Plaza, de manera que el dicho Principe no ha de tener dentro de las ningun derecho, renta, ni jurisdiccion, reservandole solo todo lo que ha pertenecido por lo pasado fuera de dicha Villa, en los Villages, Pais llano, y Bosques de aquella dependencia, y Dominio de Abenas, y en la manera que lo ha tenido hasta agora. Bien entendido, que tambien ha de quedar (como queda dicho) a su Magestad Christianissima la Soberanidad, y alto Dominio en los dichos Villages, y Pais dependiente de Abenas, auendole encargado dicho señor Rey Catolico, de satisfacer a dicho Principe de Simay, lo que importare lo q se le quita por el presente Tratado dentro de la dicha Plaza.

Item Las dichas Plazas de Arràs, Hesdim, Bapama, Betuna, y las Villas de Liers, Lens, Candado de San Pol, Ternina, Passy, y sus Vayliages, y asimismo todos los otros Vayliages, Chatelanismos de Attòys, reservando como queda dicho, las Villas, y Vayliages de Ayre, y de San Omer, sus Vayliages, pertenencias, dependencias, anexos, y Dominios de dichos Ayre, y San Omer, como tambien Renti, en caso que no se halle ser de dichas dependencias de Ayre, o de San Omer, y juntamente las Plazas de Grauelingas, y Fuertes Felipe, la Eclusa, y Antin, Bourbourg, y San Benant en Flandes: las Plazas de Landresi, y Queſnoy en Henau: y asimismo las de Abenas, Mariemburg, y Felipe Vile, seran puestas en poder del señor Rey Christianissimo,

mo, como queda dicho, arriba, y juntamente las Plaças de Teombile, Monmedi, Dambrillis, Villa, y Prebostia de Ybois, Chavency, el Castillo, y su Prebostia, y Marville en Lucemburg, sus Vayliages, y Chatelánias, Gouiernos, Prebostias, Territorios, Dominios, Señorios, y Perténcias, Dependencias, y Anexos, que quedarán por el presente Tratado de Paz al señor Rey Christianissimo, y a sus Sucessores, y que tuvieren su causa, irrevocablemente, y para siempre, con los mismos derechos, y Soberanía, Propriedad, derechos de Regalia, Patronazgos, Guardianias, Jurisdicciones, Nominacion, Prerrogativas, y Preeminencias sobre los Obispados, y Iglesias Cathedrales, y otras Abadias, Prioratos, Dignidades, Curatos, o otros qualesquiera Beneficios, estando en el estendido de dichos Payfes, Plaças, y Vayliages cedidos, de qualquiera Abadia que dichos Prioratos sean dependientes, o pertenecientes, y todos otros derechos que han sido, y pertenecido al dicho señor Rey Catolico, por lo pasado, aunque no sean aqui particularmente expresados, sin que el señor Rey Christianissimo pueda ser en adelante turbado, o molestado por qualquier via que sea de derecho, y de hecho, por el dicho señor Rey Catolico, ni por sus Sucessores, ni otro Principe de su Casa, o por qualquiera otra persona, ni debaxo de ningun pretexto, o ocasion que pueda acontecer en dicha Soberanía, y Propriedad, Jurisdiccion, y Distrito, Possession, y Goze de todos los dichos Payfes, Villas, Plaças, y Castillos, Tierras, Señorios, Prebostias, Dominios, Chatelánias, y Vayliages, como tambien de todos los Lugares, y otras cosas que dependen dellos: y para este efecto, dicho señor Rey Catolico, tanto por si, como por sus Herederos, y Sucessores, y por los que tuvieren su derecho, renuncia, cede, dexa, y transporta, como su Plenipotenciario en su nombre, por el presente Tratado de Paz irrevocable, ha renunciado, dexado, cediendo, y transportado a perpetuo, y para siempre a favor, y a provecho de dicho señor Rey Christianissimo, sus Herederos, y Sucessores, y de los que tuvieren sus dere-

derechos, todos los derechos, y acciones, pretenfiones, derechos de Regalia, Patronazgos, Guardianias, Jurisdicciones, y Nominaciones, Prerrogativas, Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedrales, y otras Abadias, Prioratos, y Dignidades, Curatos, y otros qualesquier Beneficios, estando en el estendido de dichos Payfes, Plaças, y Vayliages cedidos, de qualquiera Abadia, que dichos Prioratos sean dependientes, y pertenecientes, y generalmente sin reserva, ni disminuir nada, todos los otros derechos que dicho señor Rey Catolico, o sus Herederos, y Sucessores tienen, y pretenden, o podrian tener, y pretender por qualquiera causa, y ocasion que sea sobre dichos Payfes, Plaças, y Castillos, y Fortalezas, Tierras, Señorios, Dominios, Chatelánias, y Vayliages sobre todos los Lugares dependientes dellos, como está dicho, los quales, como tambien los Hombres, Vassallos, Subditos, Burgos, Villages, Aldeas, Bosques, Rios, Payfes llanos, y otras qualesquier cosas que dellos dependen, sin reservar, ni disminuir nada, dicho señor Rey Catolico, tanto por Si, como por sus Herederos, consiente sean desde hoy, y para siempre vnidos, y incorporados a la Corona de Francia, no obstante qualesquiera Leyes, Costumbres, y Estatutos, y Convenciones hechas en contrario, aunque ayan sido confirmadas por juramento, a las quales, y a las clausulas derogatorias de las derogatorias, sea expresamente derogado el presente Tratado para el efecto de dichas renunciaciones, y cessiones, las quales valdrán, y tendrán lugar, sin que la expresión, o especificación particular derogue a la general, ni la general a la particular, y excluyendo a perpetuo todas excepciones debaxo de qualquier derecho, titulo, causa, o pretexto que puedan ser fundadas; declara, consiente, quiere, y entiende dicho señor Rey Catolico, que dichos Hombres, Vassallos, y Subditos de dichos Payfes, Villas, y Tierras cedidas a la Corona de Francia (como arriba va referido) sean, y queden exemptos, libres, y absueltos de todo hoy, y para siempre de la Fe, Oneraçe, Ser-

renta y dos del presente Tratado, no obstante lo contenido en este, el qual en dicho caso se deroga por esta reserva

50 La restitucion respectiva de dichas Plaças (como se contiene en los cinco Articulos inmediate antece- *Que se ha de restituir dichas Plaças por una parte y otra.* dètes) se harà por los dichos señores Reyes, o sus Ministros Realmente, y de buena fè, y sin ninguna dilacion, ni dificultad, por ningun pretextò, o ocasion q̄ sea, a aquella, o a aquellas Personas que fueren a este efecto diputados por los dichos señores Reyes, respectivamente en el tiempo, y manera q̄ serà dicho abaxo, y en el estado que dichas Plaças se hallan al presente, sin demoler, ni enflaquecer, disminuir, o dañar en ninguna manera cosa alguna en ellas, y sin que se pueda pretender, o pedir ningun reembolsamièto, por las fortificaciones hechas en dichas Plaças, ni por el pagamiento de lo que se puede deuera a los Soldados, y Gente de Guerra que ay en ellas.

51 Los dichos señores Reyes, restituyendo dichas Plaças respectivamente, podran hazer sacar, y llevar la Artilleria, Valas, Polvora, Armas, Viueres, y otras qualesquier Municiones, o Pertrechos de Guerra q̄ se hallaren en dichas Plaças al tiempo de la restitucion; podran también los Oficiales, y Soldados, Gente de Guerra, y otros que salieren de dichas Plaças, llevar, y sacar todos los bienes muebles a ellos pertenecientes, sin q̄ les sea permitido exigir, ni tomar ninguna cosa de los Habitantes de dichas Plaças, ni del Pais llano, ni dañar sus Casas, ni llevar cosa de las q̄ pertenecieren a dichos Habitantes: como tambien los dichos señores Reyes seràn tenidos, y obligados a pagar a los Habitantes de las Plaças que evacuaren, y restituyeren todo lo q̄ justamente les fuere devido por los dos dichos señores Reyes, por cosas que los Gouvernadores de dichas Plaças, o otros Ministros de dichos señores Reyes huvieren tomado para emplear en su servicio, de que ayà dado recibos, o obligaciones a las Personas que las huvieren dado: como tambien seràn obligados los Oficiales, y Soldados de dichas Guarniciones a pagar lo q̄ devieren legitimamente a los dichos Habitantes, por recibos, o obligaciones.

ciones. Bien entendido, que por el cumplimiento de dichas satisfacciones de dichos Habitantes, no se retarde la entrega, y restitution de dichas Plaças, sino que sea hecha en el termino, y dia que fuere convenido, y señalado abaxo en otros Articulos del presente Tratado, quedando en tal caso los que fueren acreedores, en el entero derecho de las justas pretensiones que pudieren tener.

*Que se perdonã a los vasallos de una parte, y otra q̃ ayã seguido el partido contrario.* 52 Como la Plaçã de Hesdim, y su Vayliage deue por el presente Tratado de Paz quedar al señor Rey Christianissimo, como arriba se ha referido. Ha sido cõvenido, y acordado, en consideracion de los Oficios del señor Rey Catolico, que auia tomado debaxo de su Proteccion los Oficiales de Guerra, y Soldados de la Guarnicion de dicho Hesdim, los quales se auian leuantado con la Plaçã, y destraidose de la obediencia de dicho señor Rey Christianissimo, despues de la muerte del Governador de dicha Plaçã: Que en conformidad de los Articulos, por los quales los dichos señores Reyes perdonan cada vno a todos los que han seguido el partido contrario, como no se hallen preuenidos de otros delitos, y prometen restablecerles en el goze, y possession de sus Bienes: su Magestad Christianissima harã despachar sus Cartas Patentes de Abolicion, y de Perdon, en buena forma, en fauor de dichos Oficiales de Guerra, y Soldados de la Guarnicion de dicho Hesdim, las quales Cartas, siendo ofrecidas, y entregadas al que manda en dicha Plaçã el dia que se señalarã, y resoluerã entre sus Magestades para la entrega de dicha Plaçã en el poder de su Magestad Christianissima (como serã dicho abaxo) el mismo dia, y al mismo tiempo la dicha persona que mandare entonces, y los Oficiales y Soldados serã obligados a salir de la dicha Plaçã sin ninguna dilacion, ni escusa, debaxo de qualquier pretexto que sea previsto, o no previsto, y de entregarla en el mismo estado q̃ estava quando se levantaron con ella, en el poder de la Persona, o Personas que su dicha Magestad Christianissima huviere cometido para recibirla en su nombre, y esto sin mudar, enflaquecer, demoler, o dañar, o alterar

ni acordada sin el consentimiento expreso de todos los Pueblos congregados en Estados Generales. Declara, consiente, quiere, y entiende dicho señor Rey Catolico, que dichos Hóbres, Vassallos, y Subditos del dicho Condado de Rosellon, de sus dependencias, y pertenencias, y Vegueria de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha, sean y queden exemptos, libres, y absueltos desde oy, y para siempre, de la Fè, Omenage, Servicio, y Juramento de Fidelidad, que podrian todos, y cada vno. dellos auerle hecho, y a sus Predecesores, señores Reyes Catolicos; como tambien de toda Obediencia, Sujecion, y Vassallaje, que en razon desto podrian deuele, queriendo que dicha Fè, Omenage, y Juramento de Fidelidad, queden anulados, y de ningun valor, como si nunca hubiesen sido hechos, ni prestados.

44. El señor Rey Catolico entrará de nuevo en la *El Conda*  
possession, y goze del Condado de Charolois, para gozar *do de Cha*  
le él, y sus Sucesores, llana, y pacificamente, y tenerle de *rolois pa*  
baxo de la Soberania del señor Rey Christianissimo, co *ra su Maz.*  
mo le tenia antes del principio desta Guerra. *Catolica.*

45. El dicho señor Rey Catolico restituirá al dicho *Villas, y*  
señor Rey Christianissimo, las Villas, y Plazas de Rocroy, *Plazas q.*  
Chatelet, y Limchamps, con sus Pertenencias, Dependē *se restitu*  
cias, y otras cosas anexas, sin que por ninguna razon, causa *ven a Frã*  
o excusa que pueda ser prevista, y no prevista, y assimismo *cia, q. eran*  
la de estar dichas Plazas de Rocroy, y Chatelet, y Lim *de aquella*  
champs al presente en otro poder, y en otras manos, que *Corona.*  
las de su Magestad Catolica: su dicha Magestad pueda dis  
pensarse de hazer dicha restitucion de dichas tres Plazas  
a su Magestad Christianissima; y su Magestad Catolica  
asigna, y toma a su cargo la Real, y fiel execucion de el  
presente Artículo.

46. El dicho señor Rey Christianissimo restituyrà a *Plazas q.*  
dicho señor Rey Catolico, en primer lugar en los Payfes *su Magest*  
Baxos, las Villas, y Plazas de Ipre, la de Audenarda, Dix *tad C bri*

*tianissima* muda, Fornos, con los Puestos Fortificados de la Finte-  
*restituye* la, y el Quenoque, Mervila, sobre la Lisa, Menin, y Comi-  
*en los Pay* nes, con sus Pertenéncias, Dependencias, y otras cosas Ane-  
*ses Baxos* xas: y tambien entregará su Magestad Christianissima, a su  
*a su Ma-* Magestad Catolica, las Plaças de Vergas Sambinoc, con su  
*gestad Ca-* Fuerte Real, y la de Labasè, en trueque de las Plazas de  
*olica.* Mariemburg, y Phelipe Vile, como arriba queda dicho en  
 el Artículo treinta y nueve.

47 En segundo lugar dicho señor Rey Christianissi-  
*Las q. ref-* mo restituirà en Italia al dicho señor Rey Catolico, las  
*ituye en* Plaças de Valencia sobre el Poo, y de Mortara, sus Perte-  
*Italia.* nencias, Dependencias, y otras cosas anexas.

48 En tercer lugar en el Condado de Borgoña, dicho  
*Las q. ref-* señor Rey Christianissimo restituyrà a dicho señor Rey  
*ituye en el* Catolico, las Plaças, y Fortalezas de San Amour, Bleterà,  
*Condado* y Ioux, con sus pertenencias, dependencias, y otras cosas  
*de Borgo-* anexas, y todos los demas Puestos Fortificados, o que no  
*ña.* lo estèn, que las Armas de su Magestad Christianissima hu-  
 viessen ocupado en dicho Condado, sin reservar, ni retener  
 ninguna cosa.

49 En quarto lugar, de la parte de España, el dicho  
*Las q. ref-* señor Rey Christianissimo restituyrà al dicho señor Rey  
*ituye en* Catolico las Plaças, y Puertos de Rosas, Fuerte de la Tri-  
*España.* nidad, Cadaquès, el Aseu de Vrgel, Toxen, el Castillo de  
 la Bastida, la Villa, y Plaça de Baga, la Villa, y Plaça de Ri-  
 pol, y el Condado de Cerdania; dentro del qual estàn Be-  
 luer, Puycerdà, Carol, y el Castillo de Cerdania, en el esta-  
 do q se hallarè al presente, con todos los Castillos, Puestos  
 Fortificados, o no Fortificados, Ciudades, Villas, Villages,  
 y qualesquier otros Lugares Perteneciètes, Depèdientes,  
 y Anexos a las dichas Plaças de Rosas, Cadaquès, Aseu de  
 Vrgel, y Códado de Cerdania, aunque aqui no sean nom-  
 bradas, ni especificadas. Bien entendido, q si alguno de los  
 Puestos, Villas, Plaças, y Castillos arriba nóbrados, se halla-  
 ren ser de la Vegueria de Cerdania, dètro de los Montes  
 Pirineos a la parte de Fràcia, quedarà a su Magestad Chris-  
 tianissima, en virtud, y en conformidad del Artículo qua-

Rosellon, Vegueria de Comfent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comfient se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha, de qualquier Abadia, que dichos Prioratos sean dependientes, o pertenecientes, y todos otros derechos que por lo passado ha tenido, y han pertenecido a dicho señor Rey Catolico, aunque no estén aqui particularmente expresados, sin que su Magestad Christianissima pueda ser en adelante turbado, ni inquietado por qualquier via que sea de derecho, o hecho, por su Magestad Catolica, sus Sucessores, o algun otro Principe de su Casa, o por otra qualquier Persona que sea, y debaxo de ninguna ocasion, o pretexto que pueda sobrevenir en la dicha Soberania, Propiedad, Distrito, Posseesion, y goze de todos los dichos Payses, Villas, Plaças, Castillos, Tierras, Señorios, Dominios, Chatelánias, y Vayliages, como tambien los Lugares, y otras qualesquier cosas que dependen de dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Comfent, parte de Cerdania, en la manera dicha, excepto lo que de Comfient se hallare dentro de los Montes azia la parte de España: y para este efecto, dicho señor Rey Catolico, tanto por Si, como por sus Herederos, y por los que tuvieren su derecho, renuncia, dexa, cede, y transporta, y su Plenipotenciario en su nombre, por el presente Tratado de Paz irrevocable, ha renunciado, dexado, cedido, y transportado a perpetuo y para siempre, en favor, y a provecho de dicho señor Rey Christianissimo, sus Herederos, Sucessores, y de los que tuvieren sus derechos, todos los derechos, acciones, y pretenfiones, derechos de Regalia, Patronazgos, Jurisdiccion, Nominaciones, Prerrogatiuas, Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedrales, y otras Abadias, Dignidades, Prioratos, Curatos, y otros qualesquiera Beneficios, estando en el estendido del dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Comfent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comfient se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha, de qualquier Abadia que dichos Prioratos sean de-

pendientes, y pertenecientes, y generalmente todos otros derechos, sin detener, ni reservar nada q̄ dicho señor Rey Catolico, sus Herederos, y Sucesores, han, y pretenden, o podrian auer, y pretender, por qualquiera causa, y ocasion que sea sobre dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha; y sobre todos los Lugares que dependen dellos, como arriba queda dicho: los quales, como tambien todos los Hombres, Vassallos, Subditos, Burgos, Villages, Aldeas, Bosques, Rios, Pais llano, y otras qualesquiera cosas que dependen de dicho Condado, Vegueria de Comflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha, sin detener, ni reservar nada de dicho señor Rey Catolico, tanto por Si, como por sus Sucesores, cōsiente desde oy, y para siempre sean vnidos, y incorporados a la Corona de Francia, no obstante qualesquiera Leyes, Costumbres, Estatutos, Constituciones, y Convenciones hechas en contrario, aunque ayan sido confirmadas por juramento, a las quales, y a las Clausulas derogatorias de las derogatorias, se ha expressamente derogado por el presente Tratado, para el efecto de dichas renunciaciones, y cessiones, las quales valdrán, y tendrán lugar, sin que la expressiõ, y especificacion particular derogue a la general, ni la general a la particular; y excluyendo a perpetuo todas las excepciones de baxo de qualquiera derecho, titulo, causa, o pretexto que puedan estar fundadas, y nominadamente aquella que se quisiessẽ, o pudiesse pretender en adelante, que la separacion de dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Comflent, y parte de el Condado de Cerdania, excepto lo que de Comflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha, y sus pertenencias, y dependencias fuesse contra las Constituciones del Principado de Cataluña, y que por esso dicha separacion no ha podido ser resuelta,

nicio, y Juramento de Fidelidad, que podrian todos, y cada vno de ellos auerle hecho, y a sus Predecesores señores Reyes Catolicos, como tambien de toda Obediencia, Sujecion, y Vassallage, que en razon desto podrian verle, queriendo el dicho señor Rey Catolico, que dicha fee, omenage, y juramento de fidelidad, queden anulados, y de ningun valor, como si jamas huviessen sido hechos, ni prestados.

42 Por lo que toca a las Plaças, y Payfes, que las Ar- *Su Magest*  
mas de Francia han ocupado en esta Guerra de la parte *tad Chris*  
de España; auendose convenido en la negociacion que *tianissima*  
que començo en Madrid el año de mil y seiscientos y cin- *se queda*  
uenta y seis, sobre cuyo fundamento se vâ en este Trata- *en España*  
do, que los Montes Pirineos, que comunmente han sido *con los Cõ*  
siempre tenidos por division de las Españas, y de las Ga- *dados, y*  
lias; sean de aqui adelante tambien la division de los mis- *Veguerias*  
mos Reynos Ha sido convenido, y acordado, que el señor *de Rosellõ,*  
Rey Christianissimo quedará posseyendo, y gozará efecti- *y Comfient*  
vamente de todo el Condado, y Vegueria de Rosellon, y  
del Condado, y Vegueria de Comfient, Payfes, Villas, Pla-  
ças, y Castillos, Burgos, Aldeas, y Lugares de que se com-  
ponen dichos Condados, y Veguerias de Rosellon, y  
Comfient: y al señor Rey Catolico ha de quedar el Con-  
dado de Cerdania, y todo el Principado de Cataluña, con  
las Veguerias, Villas, Plaças, Castillos, Burgos, Aldeas,  
Lugares, y Payfes de que se compone dicho Condado de  
Cerdania, y Principado de Cataluña; bien entendido, que  
si se hallaren algunos Lugares del dicho Condado, y Ve-  
gueria de Comfient solamente, y no de Rosellon, que  
estén dentro de dichos Montes Pirineos a la parte de Es-  
paña, quedarán a su Magestad Catolica: como tambien  
si se hallaren algunos Lugares del dicho Condado, y Ve-  
gueria de Cerdania solamente, y no de Cataluña, que esté  
dentro de dichos Montes a la parte de Francia, quedarán  
a su Magestad Christianissima: y para convenir de dicha  
division, serán luego diputados Comissarios de vna parte,  
y otra, los quales juntos, de buena fee, declararán, quales

son los Montes Pirineos, q̄ en execucion de lo contenido en este Artículo, deven dividir en lo venidero los dos Reynos, y señalarán los limites que deuen tener, y se juntarán dichos Comissarios en aquella parte, a lo mas tarde dentro de vn mes despues de la firma deste Tratado, y en el termino de otro mes subsequente avrán convenido, y declarado de comun conformidad, lo sobredicho: bien entendido, que si entonces no quedaren de acuerdo entre si, embiarán luego los motivos de sus pareceres a los dos Plenipotenciarios de los dos señores Reyes, los quales con noticia de las dificultades, y diferencias que se huvieren encontrado, convendrán entre si sobre este punto, sin que por ello se pueda bolver a tomar las Armas. Todo el dicho Condado, y Vegueria de Roselló, Condado, y Vegueria de Comflent, reservando los Lugares que se hallaren estar dentro de los Montes Pirineos de la parte de España, en la manera arriba dicha, segun la declaración, y ajustamiento de los Comissarios que serán diputados para este efecto, y de la misma suerte la parte del Condado de Cerdania, que se hallare estar dentro de los Montes Pirineos de la parte de Francia, segun la misma declaración de los Comissarios; Pais, Villas, Plaças, y Castillos que componen las dichas Veguerias de Roselló, y Comflent, y parte del Condado de Cerdania, en la manera sobredicha, Perrenencias, Dependencias, y Anexos, junto con todos los Hombres, Vassallos, Sujetos, Burgos, Villages, Aldeas, Bosques, Riberas, Pais llano, y otras qualesquier cosas que dellos dependen, quedarán irrevocablemente, y por el presente Tratado de Paz, vnidas, y incorporados a la Corona de Francia, para ser gozado por el dicho señor Rey Christianissimo, sus Herederos, y Successores, y los que tuvieren sus derechos, con los mismos derechos de Soberania, Propiedad, Regalia, Patronazgos, Jurisdiccion, Nominacion, Prerrogativas, Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedrales, y otras Abadias, Prioratos, Dignidades, Curatos, o otros qualesquier Beneficios, estando en el estendido de dicho Condado de

no alterar nada en qualquiera manera que sea de dicha Plaza; y en caso que auiendo ofrecido al dicho Comandante los Autos, y cartas de Abolicion, y Perdon, él, o los otros Oficiales, y Soldados de la dicha Guarnicion de Helsingfors, o dilaten por qualquiera causa, o pretexto que ser pudiere, el entregar dicha Plaza en el mismo estado, y ponerla en poder de la Persona, o Personas que su dicha Magestad Christianissima cometiére para recibirla en su nombre; el dicho Comandante, Oficiales, y Soldados descaerán de la gracia que su Magestad Catolica les ha procurado de su Perdon, y Abolicion, sin que su dicha Magestad quiera hazer otra ninguna instancia por ellos; y promete en tal caso, en fee, y palabra de Rey, de no dar directa, ni indirectamente a dicho Comandante, Oficiales, y Soldados, ni permitir ser dada por ninguna Persona que sea en sus Estados, ninguna asistencia de Hombres, Armas, Viueres, Municiones de Guerra, ni Dinero, antes en contrario de asistir con sus Tropas al dicho señor Rey Christianissimo (si fuere requerido para el ataque de dicha Plaza) para que con mayor promptitud se reduzga a su obediencia, y que el presente Tratado tenga mas brevemente su entero efecto.

53. Supuesto que las tres Plazas de Abenas, Phelipe Vile, y Mariemburg con sus Pertenencias, Dependencias, puedan ha- *Que no se*  
 Anexos, y Dominios se ceden por el presente Tratado al *ser nue-*  
 señor Rey Christianissimo [como queda dicho arriba] pa- *vas forti-*  
 ra ser unidas, y incorporadas con la Corona de Francia: *ficaciones*  
 Ha sido convenido, y acordado, que en caso que entre las *entre las*  
 dichas Plazas, y la Francia se hallen algunos Burgos, Vi- *Plazas de*  
 llages, Lugares, Puestos, o Pays, que no siendo de las di- *Abenas,*  
 chas Dependencias, Pertenencias, o Anexos, devies- *Felipe Vi-*  
 quedar en Propiedad, y Soberania al Señor Rey Catoli- *le, y Ma-*  
 co, su dicha Magestad Catolica, ni los Reyes sus Sucesso- *riemburg.*  
 res no podrán en ningun tiempo fortificar los dichos Bur-  
 gos, Villages, Lugares, Puestos, ni Pays, ni tampoco en lo  
 venidero hazer nuevas Fortificaciones entre las dichas  
 Plazas de Abenas, Phelipe Vile, y Mariemburg, por me-

dio de las quales Fortificaciones pudiesen embaraçar su comunicacion, y quedar cortadas de la Francia. Y de la misma fuerte ha sido convenido, y acordado, que en caso que el Lugar de Rentì, en Artoys, quede a su Magestad Catolica (como se ha dicho que le quedará) si se halla ser de las Dependencias de Ayre, o San Omer, su dicha Magestad Catolica, ni los Reyes sus Sucessores, en ningun tiempo no podrán fortificar dicho Rentì.

54 Todos los Papeles, Titulos, y Documentos concernientes a los Payfes, Tierras, y Señorios que deven quedar al dicho señor Rey Christianissimo por el presente Tratado de Paz, se remitiràn, y entregarán de buena fèen el termino de tres meses despues del trueque de las Ratificaciones.

*Perdõ en favor de los Catalanes, y que gozen libremente de la posesiõ de sus bienes.* 55 Todos los Catalanes, y otros habitantes de aquella Provincia, en virtud del presente Tratado, assi Prelados, Ecclesiasticos, Religiosos, Señores, Cavalleros, Ciu-  
nes, y que dadanos, como otros habitantes, assi de las Villas, como del Pays abierto, sin exceptuar ninguno, podran bolver, bolveràn, y seràn efectivamente dexados, o restablecidos en la Possession, y goze pacifico de todos sus B enes, Honores, Dignidades, Privilegios, Franquezas, Derechos, Exempciones, Constituciones, y Libertades, sin poder ser inquiridos, molestados, ni inquietados en general, ni en particular, por qualquier causa, o pretexto que sea, por razon de todo lo que ha passado despues que se empeçò la presente Guerra; y a este fin su Magestad Catolica concederá, y hará publicar en buena forma sus declaraciones de Abol-cion, y de Perdon en favor de dichos Catalanes: la qual Publicacion se hará el mismo dia que se hziere la de la Paz: en consecuencia de las quales declaraciones les será permitido a todos, y a cada vno en particular, y de bolver personalmente a sus Casas, y al goze de sus B enes; o en caso que quieràn establecer su habitacion en otras partes que en Cataluña, podrán hazerlo, y embiar al dicho Pays de Catalana sus Agentes, y Procuradores, para tomar en su nombre, y por ellos la Possession de dichos Bienes, hazer-

hazerlos cultivar, y administrar, perceber los Frutos, y Rentas dellos, y hazerlos transportar adonde les pareciere, sin que puedan ser forçados a ir personalmente a prestar los Pleytos Omenages de sus Feudos; a lo qual sus Procuradores podrán satisfazer en su nombre, y sin que su ausencia pueda impedir la libre possession, y goze de dichos Bienes; y que tambien tendrán toda Libertad, y Facultad para vender los, o trocarlos, o enagenarlos por Donacion, y de otra qualquier manera; pero con condicion, que los q fueren cometidos al regimiento, y cultura de dichos bienes, no sean sospechosos al Gouvernador, o Magistrados del Lugar donde estuvieren situados, en el qual caso será proveido por los Proprietarios, de otras Personas agradables, y no sospechosas. Y con condicion tambien, de que quedará a la voluntad, y Poder de su Magestad Catolica, el señalar el Lugar de su habitacion a aquellos Catalanes q no le fuere agradable, buelvan a hazerla en el dicho Pays; pero sin que las otras libertades, y Privilegios que se les huvieren otorgado, y de los quales gozavan, puedan ser revocados, y alterados. Como tamb en quedará a la voluntad, y poder de su Magestad Christianissima, de señalar el lugar de su habitacion a aquellos del Condado de Rosellon, y de sus pertenencias, y dependencias que se han retirado a España, y que no le fuere agradable que buelvan a hazerla a dicho Condado; pero sin que las otras Libertades, y Privilegios que se huvieren otorgado a dichas Personas, y de los quales gozavan, puedan ser revocados, ni alterados.

56 Las Sucesiones, Testamentarias, o qualesquier Sucesiones, otras Donaciones entre viuos, o otros de los Habitantes de Cataluña, y del Condado de Rosellon, reciprocamente, de vnos a otros, les serán igualmente permitidos, y inviolables. Y en caso que por ocasion de dichas Donaciones, y Sucesiones, o otros Autos, o Contratos, sucediesen entre ellos diferencias que les obligassen a pleytear, la Justicia se les hará de vna parte, y otra, con igualdad, y buena fee, aunque estén en la Obediencia del otro Partido.

*T*comolos 57 Los Obispos, Abades, Prelados, y otros proveidos Obispos, durante la Guerra, en Beneficios Eclesiasticos, con aproba Abades, y cion del Pontifice, o por Autoridad Apostolica, que estu Prelados vieren en los Dominios de vno de los Partidos, gozarán proueydos de los Frutos, y Rentas de dichos Beneficios que se ha en Benefi llaren en el Estendido de los Dominios del otro Partido, cios Ecle sin ninguna turbacion, ni impedimento, por ninguna cau sias Eclesiasticos. fa, o pretexto que ser pudieffe; y a este efecto podran cometer para el dicho goze, y percebimiento de Frutos, Personas no sospechosas, despues de auer obtenido la voluntad, y consentimiento del Rey, y de sus Oficiales, y Magistrados, debaxo del Dominio del qual se hallaren situados dichos Frutos, y Rentas.

*Que cesse* 58 Los Habitantes del Principado de Cataluña, o las confis- Condado de Rosellon, que haviere gozado por Dona caciones cion, o Confiscacion concedida por vno de los Señores hechas a Reyes, de los Bienes que pertenecian a algunas Personas los Catala del Partido contrario; no serán obligados a hazer ninguna nes. restitucion a los Propietarios de dichos Bienes, de los Frutos, y Rentas que avrán percebido en virtud de dichas Donaciones, y Confiscaciones, durante el tiempo de la presente Guerra. Bien entendido, que el efecto de dichas Donaciones, y Confiscaciones, cessará el dia de la Publicacion de la Paz.

*Que se di-* 59 Otrosi, se diputarán Comissarios de vna, y otra puten Co- parte, dos meses despues de la publicacion del presente missarios Tratado, los quales se juntarán en vn Lugar, del qual ref. de vna, y pectivamente se convendrá para terminar amigablemen otra parte te todas las diferencias que pudieren hallarse entre los que termi- dos Partidos, los quales Comissarios, tendrán cuidado en nen las di- que se traten bien, y con toda igualdad los Vasallos de ferencias vna, y otra parte, y no permitirán que los vnos buelvan que se ha- en la Possession de sus Bienes, sino quando, y al mismo llaren en- tiempo que los otros bolviere en la Possession de los su- tre los dos yos. Como tambien trabajarán dichos Comissarios (si se Partidos. juzga por bien hazerlo en tal manera) en hazer vna justa valuacion de vna parte, y de otra, de los Bienes de aque- llos

illos que no quisieren bolver a habitar en el País q̄ huvieren dexado; o que el vno de los dos señores Reyes no quisiere admitir en él auindole señalado lugar de habitación en otra parte [como arriba queda expreßado] para que auindose hecho dicha valuacion, puedan los mismos Comissarios menagear en toda equidad, trueques, y compensaciones de dichos bienes, por la mayor comodidad, y con igual ventaja de las partes interessadas; teniendo atención que ninguna dellas sea lisiada: y finalmente reglarán los dichos Comissarios todas las cosas concernientes al Comercio, y frequentacion de los Subditos de vna, y otra parte, y todas aquellas que juzgaren pueden ser mas provechosas a la vtilidad publica, y buen establecimiento de la Paz. Y todo lo que queda dicho en los quatro Artículos inmediatamente antecedentes, y en este, por lo que toca al Condado de Rosellon, y sus Habitantes, deve entenderse de la misma manera de la Vegueria de Comflét, y de la parte del Condado de Cerdania, que puede, o deve quedar en propiedad por el presente Tratado a su Magestad Christianissima, por la declaracion de los Comissarios, arriba dichos, y de los Habitantes de dicha Vegueria de Comflent, y parte susodicha del Condado de Cerdania: como assimismo se deve entender reciprocamente de los Habitantes del Condado de Cerdania, y aquella parte de la Vegueria de Comflent, que puede, o deve quedar a su Magestad Catolica por el presente Tratado, y declaracion de dichos Comissarios.

60 Aunque su Magestad Christianissima nunca aya querido obligarse, no obstante las muchas, y vivas instancias, acompañadas de grandes ofrecimientos, a no poder hazer la Paz, sin inclusion del Reyno de Portugal, antes viendo, y aprehendiendo, que vn empeño semejante podia ser vn obstaculo insuperable a la Conclusion de dicha Paz: y por consequencia, auria podido poner a los dos señores Reyes Catolico, y Christianissimo, en necesidad de perpetuar la Guerra: todavia su Magestad Christianissima, deseando con estremo, y passion ver al Reyno de Portu-

*Capitulo  
toca a las  
cosas de  
Portugal*

gal gozar la misma tranquilidad, que conseguirán tantos otros Estados Christianos por este Tratado; avria propuesto a este fin buen numero de Partidos, y Expedientes, que creia poder ser de la satisfacion de su Magestad Catolica: entre los quales, tambien su dicha Magestad Christianissima, no obstaté (como arriba va referido) que no tenga en esto ninguna obligacion, ni empeño: Ha llegado hasta querer privarse del principal Fruto de la buena suerte de sus Armas, en el curso de tan larga Guerra, ofreciendo ademas de las Placas que restituye a su Magestad Catolica por el presente Tratado, de restituirle tambien todas las otras generalmente que sus dichas Armas han ocupado en esta Guerra, y el entero Restablecimiento del señor Principe de Condé, como los negocios del Reyno de Portugal se dexassen en el estado que se hallan al presente. Y no auiendo querido su Magestad Catolica aceptar, ha ofrecido solamente que en consideracion de los Poderosos Oficios del señor Rey Christianissimo, consentirá en bolver a poner las cosas en dicho Reyno de Portugal, en el mismo estado que estavan antes de la mudança que sucedió en el Mes de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta, perdonando, y dando Abolicion general de todo lo pasado, y concediendo el Restablecimiento en todos los Bienes, Honores, y Dignidades de todos aquellos, sin distincion de Persona, o Personas, que cumpliendo con su obligacion, de la Obediencia que deven a su dicha Magestad Catolica, se pudiesen en estado de gozar del efecto de la presente Paz. Finalmente en contemplacion de la Paz, y auiendo visto su Magestad Christianissima, la necesidad absoluta en que se ha hallado de perpetuar la Guerra, con la Rotura del presente Tratado, que ha reconocido ser inevitable, en caso que huviesse, querido insistir mas tiempo, para obtener en este negocio de su Magestad Catolica, otras condiciones que las dichas en que auia venido, como arriba se ha dicho, y su dicha Magestad Christianissima, deviendo, y queriendo pre-ferir, como es justo, la quietud general de la Christianidad,

al particular interés del Reyno de Portugal, en favor, y ventaja del qual no auia omitido nada de lo que podia depender de si, y de lo que estaua en su poder, hasta hazer tá grandes ofrecimientos, como arriba queda dicho: Ha sido finalmente convenido, y acordado entre sus dichas Magestades, que serian concedidos a su Magestad Christianissima tres Meses de tiempo, a contar desde el dia de el trueque de las Ratificaciones del presente Tratado, durante los quales pueda embiar al dicho Reyno de Portugal, para procurar disponer las cosas, demanera que este negocio se pueda ajustar, y reduzir en tal forma que su Magestad Catolica quedé con toda satisfacion dello: despues de los quales tres Meses espirados, si sus Oficios, y Diligencias no pudieren produzir el efecto que se propone, su dicha Magestad no se empleará mas en este negocio, y promete, y se obliga, y empeña su Honor, y en Fè, y Palabra de Rey, por Si, y por sus Sucessores, de no dar al dicho Reyno de Portugal, en común, ni a ninguna Persona, o Personas del en particular, de ningun grado, estado, calidad, o condicion que sea en lo presente, ni en lo por venir, ni ninguna assitencia, ni ayuda publica, ni secreta, directa, ni indirectamente de Hombres, Armas, Municiones, Viueres, Baxeles, ni Dinero con ningun pretexto, ni otra ninguna cosa que sea, o ser pueda por Tierra, ni por Mar, ni en ninguna otra manera; como tampoco permitir que se hagan Levas en ninguna parte de sus Reynos, ni Dominios, ni conceder passo por ellos a ningunas que podrian venir de otros algunos en socorro de dicho Reyno de Portugal.

61 Su Magestad Catolica renuncia por este Tratado, *Capitulo* tanto en su nombre, como en el de sus Herederos, y de *tocante a* los que tuvierén su derecho, todos los derechos, y pretensiones, sin detener, ni reservar nada, que pueda, o podria *la Alsacia* en adelante auer sobre la Alta, y Baxa Alsacia, el Congo, Condado de Ferreto, Basac, y sus dependencias, y sobre todos los Payles, Plaças, y derechos que han sido dexados y cedidos a su Magestad Christianissima, por el Tratado  
hecho

hecho en Munster, a los veinte y quatro de Octubre de el año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, para ser vni-  
dos, y incorporados a la Corona de Francia, aprobando su  
Magestad Catolica, para el efecto de dicha renunciacion,  
el contenido en dicho Tratado de Munster, y no en otra  
ninguna cosa de dicho Tratado, por no auer intervenido  
en él. Mediante la qual dicha renunciacion, su Magestad  
Christianissima ofrece satisfacer el Pagamento de los tres  
Millones de libras Torneses, que està obligado por dicho  
Tratado de Munster, a pagar a los señores Archiduques  
de Inspruch.

*Capitulos* 62. *Aviendo declarado el señor Duque Carlos de*  
*perteneciẽ* Lorena, su gran desplacer, de la Conduta que ha tenido,  
*tes a la res* respeto el señor Rey Christianissimo, y de estar con firme  
*tituciõ en* intencion de darle de aqui adelante mayor satisfacion de  
*sus Esta-* si, y de sus acciones, que el tiempo, y las ocasiones passa-  
*dos al se-* das le han permitido. Su Magestad Christianissima, en  
*ñor Du-* consideracion de los poderosos oficios de su Magestad  
*que Car-* Catolica, recibe desde luego al dicho señor Duque en su  
*los de Lo-* buena gracia, y en contemplacion de la Paz, sin reparar en  
*rena; y se* los derechos que puede auer adquirido por diuerlos Tra-  
*comprehẽ-* tados, hechos por el Difunto Rey y su Padre con el dicho  
*den desde* señor Duque: su Magestad Christianissima despues de  
*este Capi-* auer hecho, ante todas cosas, de moler las Fortificaciones  
*tulo 62.* de las dos Villas de Nancy, las quales no se podrian bolver  
*hasta el 78* a rehazer, y despues de auer sacado, y lleuado toda la Ar-  
*inclusivẽ.* tilleria, Pólvora, Balas, Viueres, y Municiones de Guerra,  
que al presente se hallan en los Magacenes de dichas Vi-  
llas, y Plaças, restablecerà al dicho señor Duque Carlos de  
Lorena en la Posseccion del Ducado de Lorena, como  
tambien en las Villas, Plaças, y Paytes, que otras vezes ha  
posseido, dependientes de los tres Obispados de Metz,  
Toul, y Berdum, a reserva, y exceptuacion en primer lugar  
de Moyembie, la qual aunque incluida en el Ducado de  
Lorena, pertenecia al Imperio, y fue cedida a su Magestad  
Christianissima por el Tratado de Munster, hecho en vein-  
te y quatro de Octubre de mil y seiscientos y quarera y ocho

63 En segundo lugar, a reserva, y exceptuacion de todo el Ducado de Bar, Payfes, Villas, y Plaças, que le componen, tanto la parte que se mueve de la Corona de Francia, como aquella parte que se podria pretender no mouerse de dicha Corona.

64 En tercer lugar, a reserva, y exceptuacion de el Condado de Cleremont, y su Dominio, y de las Plaças, Prebostias, y Tierras de Stenay, Dum, Iametz, con toda la Renta dellas, Villages, y Territorios dependientes: los quales Moyembic, Ducado de Bar, comprehendida la mitad del Lugar, y Prebostia de Marvile, la qual mitad (como queda dicho arriba) pertenecia a los Duques de Bar, Plaças, Condados, Prebostias, y Tierras de Cleremont, Stenay, Dum, y Iametz, con sus Pertenencias, y Dependencias quedarán a perpetuo Vnidas, y Incórpóradadas a la Corona de Francia.

65 El señor Duque Carlos de Lorena, antes de ser restablecido en sus Estados arriba expressados, y antes que se le haga ninguna restitution de Plaças, dará su consentimiento a lo q se contiene en los tres Articulos inmediatamente precedentes, y para este efecto entregará a su Magestad Christianissima, en la forma mas autentica, y valedera que pueda desear, los Actos de su Renunciacion, y Cession de dicho Moyembic, Ducado de Bar, comprehendida la mitad de Marvile, tanto la parte que se mueve, como la que podria pretender no mouerse de la Corona de Francia; y Stenay, Dum, Iametz, Condado de Cleremont, y su Dominio, Pertenencias, Dependencias, y Anexos, sin poder pretender, ni pedir nada dicho señor Duque, o sus Sucesores, ni presente, ni en ningun tiempo venidero por el precio que el difunto señor Rey Christianissimo Luis Dezimo Tercio, de gloriosa memoria, se auia obligado a pagar al dicho señor Duque, por el Dominio del Condado de Cleremont, por el Tratado hecho en Liber dum en el mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y dos: siendo assi, que dicho Artículo, en el qual se contiene esta Obligacion, ha sido anulado por-

Tratados subseguientes, y de nuevo, en quanto fuere necesario, queda enteramente anulado por el presente.

66 Su Magestad Christianissima, restituyendo al dicho señor Duque Carlos, las Plazas de su Estado, como arriba queda referido, dexará en ellas, a reserva de las que se ha conveuido sean demolidas, toda la Artilleria, Polvora, Valas, Armas, Viueres, y Municiones, y Pequeños de Guerra que se hallan al presente en los Magacenes de las Plazas, sin poder enflaquecer, ni dañar ninguna cosa en dichas Plazas en manera alguna.

67 El dicho señor Duque Carlos de Lorena, o otro qualquier Principe de su Casa, o qualquier sus Adherentes, y Dependientes no podran quedar Armados, antes bien serán, así dicho señor Duque, como los demas de que se haze mencion, obligados a licenciar sus Tropas al tiempo de la Publicacion del presente Tratado de Paz.

68 Asimismo el dicho señor Duque Carlos de Lorena, antes de ser restablecido en sus Estados, entregará Auto en buena forma a su Magestad Christianissima, de q se desiste, y aparta de todas las Inteligencias, Ligas, Asociaciones, y Platicas que tenga, o podria tener con qualquier Principes, Estados, o Potentados, en daño, o perjuizio de su Magestad Christianissima, y de la Corona de Francia, prometiendo que en adelante no dará retirada en sus Estados a ningun Enemigo, ni Subdito, Rebelde, o Sospechoso a su Magestad Christianissima, ni permitirá que se haga ninguna Leva, ni Junta de Gente de Guerra contra su servicio.

69 El señor Duque Carlos antes de su restablecimiento, dará de la misma suerte un Acto en buena forma a su Magestad Christianissima, en que le obligue, tanto por Si, como por todos sus Sucessores, Duques de Lorena, de ceder (sin dificultad alguna, debaxo de qualquier pretexto q se quiera fundar) en todos tiempos el passage por los Estados, tanto a las Personas, como a las Tropas de Cavalleria, y Infanteria, q su Magestad, y sus Sucessores Reyes de Francia quisiere embiar a la Alsacia, y a Brisac, o a Pholisbourg,

todas

todas las vezes q̄ fue e requerido por su Magestad, y sus Sucessores, y hazer proueer las dichas Tropas détro de sus Estados, de los Viueres, Alojamiéto, y comodidad neccessaria para las Tropas: pagando las dichas Tropas sus gastos a los precios corrientes en el Pays Bien entendido, q̄ esto no ha de ser mas q̄ simples passages con Marchas, y Iornadas reguladas segun razon, sin poderse detener dentro los dichos Estados de Lorena.

70 El dicho señor Duque Carlos, antes de su restablecimiento en su Estado, pondrá en manos de su Magestad Christianissima vn Acto en buena forma, y a satisfacció de su dicha Magestad, por el qual te obligue por Si, y todos sus Sucessores, de hazer proueer por sus Ministros, y Administradores de las Salinas de Rosceis, Chaste, Ausalins, Dieule, y Marfal (las quales su Magestad le restituye por el presente Tratado) toda la cantidad de Minotz de Sal q̄ fuere neccessaria para todos los generos q̄ fuere menester llevar, para el vltio y consumo ordinario de los Subditos de su Magestad en los tres Obispados de Metz, Toul, y Berdum, Ducado de Bar, Condados de Clerement, Stenay, Tametz, y Dum; y esto a los mismos precios que el dicho señor Duque auia acostumbrado proueer para los Graneeros del Obispado de Metz en tiempo de Paz, durante el vltimo año, que el dicho señor Duque estuvo en Possessió de todo su Estado, sin q̄ él, ni sus Sucessores pueda en ningún tiépo aumetar el dicho precio de dichos Minetz de Sal.

71 Y porque despues q̄ el Difunto señor Rey Christianissimo, de gloriosa memoria, conquistò la Lorena con sus Armas, mucho numero de los Subditos de aquel Ducado han servido a sus Magestades, en conformidad del Juramento de Fidelidad que han desecado dellos: ha sido convenido, que el dicho señor Duque no les tendrà ninguna mala voluntad por ello, ni les hará ningun maltratamiento; antes bien los considerará, y tratará como sus buenos, y fieles Vassallos, y los pagará de las deudas, y Rentas a que sus Estados puedan ser obligados: y esto lo desea tanto su Magestad Christianissima, que si no tuuiesse seguridad

dad de la fee que dicho señor Duque le dará en esta materia, nunca le huviera acordado lo que le acuerda en este Tratado.

72 Y ha sido convenido, además que el dicho señor Duque no podrá hazer mudança alguna en las Provisiones de los Beneficios que han sido dados por los dichos señores Reyes, hasta el dia deste presente Tratado; y que los que han sido proveidos, quedarán en pacifica Possession, y goze de dichos Beneficios, sin que dicho señor Duque les pueda turbar, ni embaraçar, ni quitarles la Possession.

73 Ha sido tambien acordado, que las Confiscaciones que han sido dadas por sus Magestades, de los Bienes de aquellos que seruián en la Guerra contra sus dichas Magestades Christianísimas, serán valederas para el goze de dichos Bienes, hasta el dia de la Data del presente Tratado, sin que los que los han gozado en virtud de dichas Donaciones, puedan ser inquiridos, ni inquietados por ninguna manera, ni causa que sea.

74 Además ha sido convenido, que todos los procedimientos, juyzios, y sentencias dadas por el Consejo, Iuzes, y otros Oficiales de sus Magestades Christianísimas, por razon de las Diferencias, y Pleytos profeguidos, así por los Subditos de los dichos Ducados de Lorena, y de Bar, como otros, durante el Tiempo que dichos Estados han sido debaxo de la Obediencia del dicho señor Rey Christianísimo, y del Difunto señor Rey su Padre; tendrán lugar, y pleno, y entero efecto, de la misma manera que le tendrán, si el dicho señor Rey Christianísimo quedasse señor, y Possedor del dicho Pays: y no podrán dichos Juyzios, y Sentencias ser revocadas, ni anuladas, ni diferida, ni impedida la execucion dellas: bien podrán las Partes proveerse por revision de la Causa, y segun el Orden, y Disposicion del Derecho, Leyes, y Estatutos, quedando entretanto los juyzios en su fuerza, y valor.

75 Además se ha acordado, que todas las demas Donaciones, Gracias, Remisiones, Concessiones, y Alienaciones

nes hechas por el dicho señor Rey Christianíssimo, y el Difunto señor Rey su Padre, durante el tiempo de las cosas que les han acacido, o que huvieren sido juzgadas en su beneficio, sea por Confiscacion en caso de Delito (no entendiendose en esto el de auer seguido, y servido al dicho señor Duque en la Guerra) o reversiones de Feudos, por falta de Legítimos Sucesores, o en otra manera, serán y quedarán buenas, y valderas, y no se podrán revocar, ni aquellos, a quienes dichas Gracias, Donaciones, y Aliénaciones huvieren sido hechas, puedan ser inquiridos, ni inquietados en el goze dellas, en ninguna manera, ni por ninguna causa.

76 Como tambien q̄ aquellos que durante dicho tiempo huvieren sido recebidos a prestar Fè, y Omenaje a dichos señores Reyes, o a sus Oficiales, teniendo poder por razon de algunos Feudos, y Señorios, tenidos, y dependientes de las Villas, Castillos, y Lugares possedidos por los dichos señores Reyes, en el dicho Pais, y q̄ de dichos Feudos huvieren pagado los derechos Señoriales, o huvieren obtenido Donacion, y Remission dellos, no podrá ser inquiridos, ni inquietados, por razon de dichos Derechos, y Reconocimiétos; antes bien quedarán libres, y fuera de toda obligacion, sin que se les pueda pedir nada.

77 En caso que el dicho señor Duque Carlos de Lorena no quiera aceptar, y ratificar lo q̄ los señores Reyes han convenido, por lo que mira a sus intereses, en la manera que arriba queda declarado, o que auendolo aceptado, faltasse en lo por venir a la execucion, y cumplimiento de lo contenido en el presente Tratado; su Magestad Christianíssima, en el primer caso de no aceptar el señor Duq̄ el Tratado, no será obligado a executar de su parte ningún Artículo del dicho Tratado; ni por esta razon podrá ser dicho, ni juzgado auer contravenido en nada. Y de la misma manera en el segundo caso, q̄ el dicho señor Duque, despues de auer aceptado las condiciones sobredichas, falte en lo por venir de su parte a la execucion: su dicha Magestad se ha reservado, y reserva todos los derechos que

avia adquirido sobre el dicho Estado de Lorena, por diversos Tratados, hechos entre el Difunto Rey, su Padre, de gloriosa memoria, y el dicho señor Duque, para proseguir los dichos Derechos, en la manera q̄ bié le estuviere.

78 Su Magestad Catolica consiére, que su Magestad Christianissima, no quedé obligado al Restablecimiento arriba dicho, del dicho señor Duque Carlos de Lorena, sino es despues que el señor Emperador avrá aprobado, y ratificado por Auto, en forma autentica (el qual será entregado a su Magestad Christianissima) todos los Articulos en que se ha conyenido en el presente Tratado, por lo que toca al dicho señor Duque Carlos de Lorena, sin exceptuar ninguno. Y se obliga al mismo su Magestad Catolica a procurar, q̄ el señor Emperador dê sin dilacion, y entregue el dicho Auto: y en caso q̄ se hallé, que algunos Estados, Payses, Villas, Tierras, o Señorios, que quedan a su Magestad Christianissima en propiedad por el presente Tratado, de aquellos, o aquellas que pertenecian antes de agora a los Duques de Lorena, ora fuesen Feudos, o Relevaciones del Imperio, por razon de las quales su Magestad tuviesse necesidad de ser embestido, y lo desease; su Magestad Catolica promete de emplearse sinceramente, y de buena fê con el señor Emperador, para que conceda dichas Embestiduras al dicho señor Rey Christianissimo, sin dilacion, ni dificultad.

Capitulos 79 Auiendo hecho dezir el señor Principe de Con-  
 perteneçié dê al señor Cardenal Maçarini, Plenipotenciario del se-  
 ñor Rey Christianissimo, su Soberano señor, para que lo  
 Principe hiziesse saber a su Magestad, que tiene vn estremo dolor  
 de Condè, de auer lleuado de algunos años a esta parte vna Conduta,  
 y al señor que ha sido desagradable a su Magestad, y que èl quisiera  
 Duque de poder comprar con la mejor parte de su sangre las hosti-  
 Anguié, su lidades que ha hecho dentro, y fuera de Francia, protes-  
 hijo, y al se rando, que su sola desdicha le ha empeñado en ello, mas  
 ñor Du- que ninguna mala intencion contra su servicio; y que si su  
 quede Neo- Magestad quiere vsar con èl, la generosidad de su Vo-  
 burg : se untad Real, olvidando todo lo passado, y recebirle en el  
 honor

honor de su buena gracia, se esforçará quanto le duratela *comprehē*  
 vida, de reconocer este beneficio con vna inviolable fide- *den des de*  
 lidad, y de reparar lo passado con vna entera Obediencia a *este nume-*  
 todos sus mandatos; y entretanto para començar a hazer *ro 79. has*  
 ver con efecto lo que al presente está en su mano, y con *ta el 88. in*  
 quanta passion desea boluer a entrar en el honor de la *clusivè.*  
 buena voluntad de su Magestad; no pretende nada en la  
 conclusion desta Paz, por todos los intereffs que puede  
 tener, que solo el bien que le resultare del proprio motu  
 del dicho señor Rey, su Soberano señor: y que tambien  
 desea q̃ su Magestad quiera disponer plenamente, y segun  
 le pluguiere, y en la manera q̃ quisiere, de todos los benefi-  
 cios que el señor Rey Catolico le quisiere conceder, por  
 reparo de los daños recibidos, y que le tiene ofrecidos, en  
 Estados, Payfes, Plaças, y Dinero: porque todo lo pone a  
 los pies de su Magestad: ademas de que está prompto de  
 licenciar, y despedir todas sus Tropas, y poner en poder  
 de su Magestad las Plaças de Rocroy, Chatelet, y Lin-  
 champs, que las dos primeras le fueron dadas por su dicha  
 Magestad Católica; y que al punto que pueda obtener  
 permission, embia a a vna persona expresada al dicho se-  
 ñor Rey, su Soberano señor, para protestarle mas precisa-  
 mente estos mismos sentimientos, y la verdad de su Sub-  
 mission, y dar a su Magestad vn Añto, o Escrito, firmado  
 de su mano, tal qual quisiere su Magestad, por seguridad de  
 que renunciará todas las Ligas, Tratados, y Affociacio-  
 nes que puede auer hecho por lo passado con su Magestad  
 Católica, y que en lo por venir no tomará, ni recibirá nin-  
 gun Establecimiento, Pension, ni Beneficio de ningun  
 Rey, ni Potentado Extrangero: y en fin, que por todos los  
 intereses que el puede tener en qualquiera cosa que pue-  
 dan consistir, los remite enteramente a la voluntad, y dis-  
 posicion de su Magestad, sin ninguna pretension. Su di-  
 cha Magestad Christianissima, auiendo sido informado  
 de todo lo referido por el dicho su Plenipotenciario, y atē-  
 diendo a este Proceder, y Submission del dicho señor Prin-  
 cipe, ha condescendido, y consentido q̃ sus intereffs sean

terminados en este Tratado, acordados, y cōvenidos entre los dos Señores Reyes, en la manera que se sigue.

80. PRIMERAMENTE, q̄ el dicho señor Principe desarmará a lo mas tarde dētro de ocho semanas, q̄ se han de contar desde el dia, y data del presente Tratado, y licenciá efectivamente todas las Tropas, tãto de Cavalieria, como de Infanteria Francesas, o Estrangeras, q̄ cōponen el cuerpo de Exercito, q̄ tiene en los Payles Baxos, en la manera q̄ su Magestad Christianissima se lo ordenare, a la reserva de las Guarniciones de Rocroy, Chatelet, y Linchamps: porq̄ las Guarniciones de las dichas tres Plaças se licēciarán quando se execute la restitucion dellas: y será el dicho desarmamiento, y licenciamiēto hecho por el dicho señor Principe realmente, y de buena fē, sin Transporte, Empréstido, ni Venta verdadera, ni simulada a otros Principes, ni Potentados qualesquier que puedan ser Amigos, o Enemigos de la Francia, o de sus Aliados.

81. En segundo lugar, q̄ el dicho señor Principe, embiando vna persona expresa a su Magestad para confirmarle mas particularmēte todas las cosas arriba dichas, en su nombre, dará a su Magestad vn Acto firmado por él, en el qual se someterá a la execuciō de lo q̄ ha sido acordado entre los dos señores Reyes para resguardo de su Persona, y Interesses, y de las Personas, y interesses de los q̄ le hā seguido; y en cōsequencia declarará q̄ se aparta sinceramente, y renúcia de buena fē a todas las Ligas, Inteligēcias, Tratados de Associaçion, o de Proteccion q̄ ha podido hazer, y cōtratar cō su Magestad Catolica, o qualesquier otros Reyes, Potentados, o Principes Estrāgeros, o otras Personas q̄ pueda ser tales, asī dentro, como fuera del Reyno de Francia, con promessa de no tomar, ni recebir en ningun tiempo adelante de los dichos Reyes, o Potentados Estrangeros ningunas Pensiones, ni Establecimientos, ni Beneficios, que le obliguen a tener dependencia dellos; ni ningū arrimo a ninguno otro Rey, ni Potentado q̄ a su Magestad su Soberano señor, so pena (en caso de cōtravenir al dicho Escripto) de descaecer desde entōces de la rehabilitaciō,

y restablecimiento que se le conceden por el presente Tratado, y de boluer al mismo estado en que se estaua al fin del mes de Março del presente año.

82 En tercero lugar, que el dicho señor Principe, en execucion de lo arriba assentado, y conuenido entre los dos Señores Reyes, pondrà Realmente, y con efecto en manos de su dicha Magestad Christianissima, las Placas de Rocroy, Chatelet, y Limchamps en el tiempo, y dia que abaxo irà declarado en otro Artículo del presente Tratado.

83 Mediante la execucion de lo arriba dicho, su Magestad Christianissima, en contemplacion de la Paz, y en consideracion de los Oficios de su Magestad Catolica, usando de su Real Clemencia, recibirà de buen coracon, y sinceramente al dicho Señor Principe en su buena gracia; le perdonarà, y oluidarà con la misma sinceridad todo lo que por lo passado ha hecho, y emprendido contra su seruicio dentro, y fuera del Reyno; y tendrà por bien que buelua a Francia; y de la misma manera a la parte donde estuuere la Corte de su Magestad. Y en consequencia su dicha Magestad boluerà, y establecerà al dicho Señor Principe Realmente, y con efecto en la libre possession, y goze de todos sus Bienes, Honores, Dignidades, y Priuilegios de Primer Principe de su Sangre; pero sin q por lo q mira a los dichos Bienes de, qualquier Naturaleza que sean, el dicho Señor Principe no pueda jamas pretender nada por lo passado en la Restitucion de los Frutos de dichos Bienes, ni de ningunas personas que los ayangozado por orden de su Magestad, ni el Pagamento, o Restituicion de sus Pensiones, Apuntamientos, ni otras Rentas, ni Aprovechamientos que tenia en las Nominas, Firmas, o Recetas generales de dicho Señor Rey; ni tampoco por razon, o sobre pretexto que el podia pretender serle deuidos por su Magestad antes de su salida del Reyno, ni por las Demoliciones, Degradaciones, y Daños hechos por las Ordenes de su Magestad, u de otra suerte, en qualquier

manera que sea, en sus Bienes, Villas, Plazas Fortificadas, ò no Fortificadas, Señorios, Castillos, Tierras, y Casas de dicho Señor Principe.

84. Y por lo que toca a los Cargos, y Gouiernos de Prouincias, y Plazas, en que el dicho Señor Principe estava prouenido, y poseia antes de su salida de Francia, su Magestad Christianissima auia rehusado por mucho tiempo constantemente boluerle a restablecer, hasta que vltimamente, mouido del proceder, y submissiõ de dicho Señor Principe, arriba referida, y que remite plenamente a su voluntad, y disposiciõ todos sus intereses sin ninguna pretensiõ, y todo lo q̃ le auia sido ofrecido de su Magestad Catolica para su satisfaciõ: su dicha Magestad Christianissima se ha reducido a cõcederle lo q̃ abaxo se dirà, con ciertas condiciones, q̃ seràn especificadas, en q̃ los dichos Señores Reyes han conuenido, y acordado; Es a saber, q̃ mediante q̃ el Señor Rey Catolico, en lugar de lo q̃ tenia intencion dedar al dicho Señor Principe, por reparo de sus daños, saq̃ la Guarniciõ Española, q̃ està en la Villa, Plaza, Ciudadela, y Castillo de Juliers, para dexar la dicha Plaza, y Castillo libre de dicha Guarniciõ al señor Duq̃ de Neoburg, con las condiciones, y en la manera q̃ mas particularmẽte se especificarà en otro Articulo del presente Tratado. Y asimismo, mediante q̃ su Magestad Catolica, ademas de la dicha salida de la Guarniciõ Española de la Villa, y Ciudadela de Juliers, ponga en manos de su Magestad Christianissima la Villa, y Plaza de Abenas, situada entre Sambla, y Mofa, con sus Pertenecias, Dependecias, Anexos, y Dominios, en la manera q̃ su dicha Magestad Catolica se ha obligado por vn Articulo del presente tratado; la qual Plaza de Abenas su dicha Magestad [entre otras cosas] tenia intenciõ de dar al dicho Señor Principe [como arriba queda dicho] y en recompensa de auer de entregar la vna de dichas Plazas, al dicho Señor Rey Christianissimo, para ser vnida, y incorporada para siẽpre en la Corona de Francia, y quitar el Presidio de la otra en fauor de vn Principe su

su Amigo, y Aliado, a quien ha deseado obligar en virtud del Tratado de dicha Alianza: su Magestad Christinissima, por todas, y qualesquier cosas cõcernientes a los Cargos, y Gouiernos que el dicho Señor Principe auia poseido, ò que podian tener lugar de esperar los que le pertenecen, sin exceptuar ninguno, darà al dicho Señor Principe el Gouierno de la Prouincia de Borgoña, y Bresa, de baxo los quales se entiende estar comprehendidos los Paysses de Bugey, Gel, y Veromey: y asimismo le darà los Gouiernos particulares del Castillo de Dijon, y de la Villa de S. Juan de Lona: y al Señor Duque de Enguien su hijo, el Cargo de Gran Maestre de Francia, y de su Casa, con Breuetes, y seguridad a dicho Señor Principe, para conseruarle, y poseerle el mismo, en caso que el dicho Señor Duque viniesse a morir antes que el.

85 Su Magestad harà despachar sus Cartas Patétes de Abolicion, en buena forma, de todo lo q̃ el dicho Señor Principe, sus Parientes, Seruidores, Amigos, Aderentes, y Domesticos, tanto Ecclesiasticos, como Seglares, hã, y pueden auer hecho, ò interpretendido por lo passado contra su seruicio: de manera, que jamas no puedan prejudicarles en lo presente, ni por venir en ningun tiempo a ellos, ni a sus Herederos, ni Sucessores, ò que tuuieren causa, como si nunca huiera sucedido, ni su Magestad harà en ningun tiempo pesquisa contra el dicho Señor Principe, ni los suyos, ni contra sus Seruidores, Aderentes, y Domesticos, Ecclesiasticos, ni Seglares, de los dineros que el, ò ellos han tomado de sus recetas generales, ò particulares, ò en los Bureos de sus firmas; y no les obligará en lo por venir a la restitucion de dichos dineros, ni de todas las sacas de Contribuciones, Imposiciones, Exacciones sobre los Pueblos, Actos de hostilidades cometidos dentro la Francia, en qualquier manera q̃ pueda ser: lo qual se explicará mas particularmẽte en las Cartas de Abolicion, para la entera seguridad de dicho Señor Principe, y de aquellos q̃ le han seguido, de no poder ser processados, ni inquiridos, inquietados, ni molestados.

86 Despues que el dicho Señor Principe avrá satisfecho de su parte a lo contenido en los tres Articulos, ochenta, ochenta y vno, y ochenta y dos del presente Tratado; los Ducados, Condados, Tierras, Señorios, y Dominios; y assimismo los de Cleremont, Stenay, y Dum, como los possiea, y tenia antes de su salida de Francia, y el de Tamez tambien; en caso que le aya tenido, los quales pertenecian antes al dicho Señor Principe; y juntamente, todos, y qualesquier sus Bienes, Muebles, y Inmeubles de qualquier calidad que sean, en la manera arriba dicha, le serán restituidos Realmente, y con efecto, o a los que el dicho Señor Principe estando en Francia, cometerà, y diputarà, para tomar en su nombre la possession de los dichos Bienes, y servirle en su Administracion. Y assimismo le serán restituydos, o a los sobredichos Diputados, los Titulos, Instrumentos, y otras Escrituras, que quedará al tiempo de su salida del Reyno, en Casas de sus dichas Tierras, y Señorios, o en otras; y será el dicho Señor Principe reintegrado en la verdadera, y Real possession, y goze de los dichos Ducados, Condados, Tierras, y Señorios, y Dominios, con sus Derechos, Autoridad, y Justicia, Chancilleria, Casos Reales, Graneros, Presentaciones, y Colaciones de Beneficios, Nominaciones de Oficios, Gracias, y Preeminencias, en que él, y sus Predecesores han gozado. Bien entendido, que dexará a Belegarde, y Monrond, en el estado que están al presente: sobre lo qual le serán despachadas tambien en la buena forma que deseare, todas las Cartas Patentes para ello necessarias de su Magestad, sin que pueda ser turbado, perseguido, ni inquietado en la dicha possession, y goze por el dicho Señor Rey, sus Herederos, Sucesores, o sus Oficiales, directa, ni indirectamente; no obstante qualesquier Donaciones, Vniones, y Incorporaciones que pudieren aver sido hechas de los dichos Ducados, Condados, Tierras, y Señorios, y Dominios, Bienes, Honores, Dignidades, y Prerrogativas de Primer Principe de su sangre, y qualesquier

quier Clausulas derogatorias, Constituciones, y Ordenanças, contrarias a esto: como tambien el dicho Señor Principe, ni sus Herederos, y Sucesores, por razon de las cosas que puede auer hecho, ora sea en Francia antes de su salida, ora fuera de el Reyno, despues de su dicha salida, ni por qualesquier Tratados, inteligencias, y diligencias hechas por él, y ellos, con qualesquier Príncipes, y Personas de qualquier estado, y calidad que sean; no podrán ser molestados, ni inquietados, ni hazerfeles causa; antes todos los Processos, Arrestos, y assimesmo el del Parlamento de París, de veinte y siete de Março del año de mil, y seiscientos y cinquenta y quatro, Juyzios, Sentencias, y otros Actos que huuieren sido hechos contra el dicho Señor Principe, tanto en materia Ciuil, como Criminal; si no fuesse que en materia Ciuil, y voluntariamente aya contestado; quedarán nulos, y de ningún valor, ni jamas se proseguirá en ellos, como si nunca huuiéran sucedido. Y respecto del Dominio de Albret, en que el dicho Señor Principe gozaua antes de su salida de Francia, y del qual su Magestad ha dispuesto despues de otra manera; dará al dicho Señor Principe el Dominio de Bourbonnois, con las condiciones que auia sido ya ajustadas, del trueque de los dos Dominios, antes que el Señor Principe saliesse del Reyno.

87 Quanto a los Parientes, Amigos, Seruidores, Adherentes, y Domesticos del dicho Señor Principe, sean Ecclesiasticos, o Seglares que han seguido su Partido; podrán en consequencia del Perdon, y Abolicion arriba dicho en el Artículo ochenta y cinco, boluer a Francia con el dicho Señor Principe, establecer su asiento en los lugares que deslearen, y serán restablecidos, como los otros Subditos de dichos Señores Reyes, en la pacifica possession, y goze de sus Bienes, Honores, y Dignidades, a reserva, y exceptuacion de los Cargos, Oficios, y Gouernos que poseian antes de su salida del Reyno, para gozar por ellos de dichos Bienes, Honores, y Dignidades, como los tenian, y poseian, sin poder pretéder

calli V nin-

ninguna restitucion del Goze de lo passado, ora sea de aquellos a quien su Magestad avria hecho gracia, sea en qualquier otra manera que ser pueda, como también seran restablecidos en sus Derechos. Nóbres, Razones, Acciones Sucesiones, y Herencias que les huieren tocado a ellos, o a las Viudas, Hijos de los Difuntos, durante su ausencia de el Reyno; como tambien sus Muebles les serán restituidos, si se halláren en ser. Y su Magestad, en contemplacion de la Paz, declara nulas, y de ningun valor, y efecto [fuera de sus dichos Cargos, Oficios, y Gouernos] todos los Procedimientos, Arrestos, y assimismo, el del Parlamento de París, de los veinte y siete de Março, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, Sentencias, Juyzios, Adjudicaciones, Donaciones, Incorporaciones, y otros Actos, que contra ellos, o sus Herederos podrian auer sido hechos, por razon de auer seguido el Partido del dicho Señor Principe, tanto en materia Civil, como en Criminal, si no fuessé en materia Civil, que ayan contestado voluntariamente, sin que ellos, ni sus herederos puedan jamas ser inquiridos, turbados, ni inquietados. Sobre todas las quales cosas arriba dichas, su Magestad Christianissima hará expedir tanto al dicho señor Principe, como a sus Parientes, Amigos, Seruidores, Adherentes, y Domesticos, sean Ecclesiasticos, o Seglares, todas las Cartas Patentes necesarias, que contendrán lo arida referido, en buena, y segura forma: las quales Cartas Patentes les serán entregadas, quando el dicho Señor Principe avrá cumplido de su parte lo contenenido en los tres Articulos ochenta, ochenta y vno, y ochenta y dos del presente Tratado.

88. En conformidad de lo que queda apuntado en el Articulo ochenta y quatro del presente Tratado, por el qual su Magestad Christianissima se obliga de dar al dicho Señor Principe de Códè, y al dicho Señor Duque de Enguien su hijo, los Gouernos, y el Cargo q̃ alli son expresados, su Magestad Catolica promete, y se obliga de su parte, en fee, y palabra de Rey, de hazer salir de la Villa,

Villa, Ciudadela, y Castillo de Iuliers, la Guarnicion Española, que està dentro de la dicha Villa, Ciudadela, ò Castillo, y las otras Tropas que huuieren entrado de poco acà, ò podrian entrar de nuevo, para refuerzo de dicha Guarnicion, dexando en dichas Villa, y Ciudadela, la Artilleria que estuviere señalada, con las Armas de la Casa de Cleues, y de Iuliers, o que huuiere pertenecido a ellas: y toda la demas Artilleria, Armas, Municiones, è Instrumentos de Guerra que tiene alli su Magestad Catolica, la ha de poder sacar, dexando dicha Villa, Ciudadela, y Castillo de Iuliers al Señor Duque de Neobourg, o a los que dèl tuviere Cargo para recibirla, en la misma calidad que tiene la possession del Estado de Iuliers: entregando primero dicho Señor Duque en manos de su Magestad Catolica, vn escrito hecho en toda buena forma, y firmado de su mano, a satisfacion de su dicha Magestad Catolica, por el qual se obligue, que no podrá vender, enagenar, ni empeñar la dicha Villa, Ciudadela, o Castillo, a ninguno, ni a ningunos otros Principes, ni Personas particulares, ni pondrà en ella, ni establecerà ninguna Guarnicion, mas que las de sus proprias Tropas. Y que assimismo darà, siempre que su Magestad Catolica lo huuiere menester, passage para sus Tropas, assi por la dicha Villa, como por el Estado de Iuliers, pagandose el Gasto que le hizieren en los Transitos, por cuenta de su dicha Magestad, ios quales Transitos se harán a Iornadas regladas, en Marchas razonables, sin poder detenerse en el Pais, y tomado en estos calos el dicho Señor Duque las Precauciones necessarias para le seguridad de la dicha Villa, y Ciudadela. Y en qualquier caso que dicho señor Duque faltasse al cumplimiento de su obligacion, assi de no enagenar, ni guarnecer aquellas Plazas con otra Gente que la suya propria, o reusare dar Passage a las Tropas de su Magestad Catolica, pagando los gastos el Señor Rey Christianissimo; promete por su Fè, y Palabra Real, de no assistir al Señor Duque con Dinero, Gente, ni en otra ninguna manera, por Si,

ni por interposita Persona, para defender la contrauencion; antes asistirá con sus propias fuerças, quanto fuere necessario, para hazerle cumplir lo que arriba queda referido.

*Reserua -* 89 Ha sido expressamente conuenido, y acordado *ciones con* entre los dos dichos Plenipotenciarios, que las reseru- *tenidas en* ciones contenidas en los Articulos veinte y vno, y vein- *los Arti-* te y dos del Tratado de Berbins, tendrán su entero, y *culos 21 y* pleno efecto, sin que les pueda dar ninguna explicacion *22. del* contraria a su verdadero sentido. Y en consecuencia *Tratado* dellas, quedarán reseruados al dicho Señor Rey Catoli- *de Berbs,* co de las Españas, sus Sucessores, y a los que tuuieren su *por su Ma* derecho, no obstante qualquiera prescripcion, y curso *gestad Ca* de tiempo que se pudiere alegar en contrario, todos los *tolica.* Derechos, Acciones, y Pretensiones, que entiende per-  
tenecerle a causa de dichos Reynos, Payses, y Señorios, v de otra manera en otras partes, por qualquier causa que sea, a los quales no huuiere sido expressamente renunciado por su Magestad, v la de los Señores Reyes sus Predecesores, para seguirlos por via amigable, y de Justicia, y no por las Armas.

*Reserua -* 90 Serán tambien reseruados al dicho Señor Rey *ciones por* Christianissimo de Francia, y de Nauarra, sus Sucesso- *su Mage-* res, y a los que tuuieren su Derecho, no obstante qual- *stad Chri* quier prescripcion, o curso de tiempo que se pudiere *stianissi* - alegar en contrario, todos los Derechos, Acciones, Pre-  
*ma.* tentiones que entiende pertenecerle a causa de dichos Reynos, Payses, y Señorios, v de otra manera, en otras partes, o por qualquiera causa que sea, a los quales no huuiere sido expressamente renunciado por su Magestad, o por la de sus Predecesores Señores Reyes, para seguirlos por via amigable, y de Justicia, y no por las Armas.

*Que en es* 91 Y como el señor Cardenal Maçarini, Plenipo- *te Trata-* tenciario de su Magestad Christianissima, ha represen- *do de Paz,* tado, que para llegar mejor a vna buena Paz, es necessa-  
rio que el señor Duque de Saboya, el qual se ha mezcla-  
do

do en esta Guerra, juntando sus Armas con las de la Corona de Francia [de quien es Aliado] sea comprehendido en el Tratado presente, deseando su Magestad Christianissima el bien, y la conseruacion de dicho señor Duque, como la propia suya, por la proximidad de sangre, y alianza que tiene con él: y teniendo su Magestad Catolica por razonable, que el dicho señor Duque sea comprehendido en la Paz, por las Instancias, y Interposiciones de su Magestad Christianissima: Ha sido conuenido, y acordado, que en lo por venir ayra cessacion de toda fuerte de Actos de Hostilidad, tanto por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, entre su Magestad Catolica, y el señor Duque de Saboya, sus Hijos, Herederos, y Successores, Nacidos, y que naciere, sus Estados, Dominios, y Señorios, Restablecimiento de Amistad, Nauegacion, Comercio, y buena Correspondencia entre los Subditos de su dicha Magestad, y del dicho señor Duque, sin distincion de Lugares, ni de Personas: y serán los dichos Subditos restablecidos sin dificultad, ni dilacion en la libre, y pacifica possession, y goze de todos los Bienes, Derechos, Titulos, Razones, Pensiones, y Acciones, Inmunidades, y Priuilegios de qualquier genero que sean, los quales poseian en los Estados de vna, y otra parte, antes de la presente Guerra, o en que huuieran subcedido, mientras ha durado, y que por razon della se les auian ocupado; pero sin que puedan pretender, ni pedir restitution del goze, del tiempo pasado, durante la Guerra.

92 En consecuencia de la dicha Paz, y en consideracion de los Oficios de su Magestad Christianissima, el dicho Señor Rey Catolico, restituirá al dicho señor Duque de Saboya, Realmente, y con efecto, la Villa, y Castillo de Berceli, y todo su Territorio, Pertenencias, y Dependencias, y Anexos, sin demoler, ni dañar ninguna cosa en las Fortificaciones que han sido hechas, y en el mismo Estado, por la Artilleria, Municiones de Guerra. Viueres, y otras cosas que auia en la dicha Plaza, quando fue tomada por las Armas de su Magestad Catolica. Y en,

quanto al lugar de Cencho, situado en las Langas, será tambien entregado al dicho señor Duque de Saboya, en el estado que se halla al presente, con sus Pertencencias, y Anexos.

*Como se ha de ajustar la diferencia de las Casas de Saboya y Modena* 93. Quanto al Dote de la Serenissima Infanta D. Catalina, por razon de la qual ay diferencia entre las Casas de Saboya, y Modena; su Magestad Catolica promete, y se obliga de hazer pagar al señor Duque de Saboya, lo q̄ pa-  
*reciere deuenirse de atrassados a su Casa, desde que la dicha Dote fue consignada, hasta los diez y siete de Diziembre de mil y seiscientos y veinte, que el Difunto Duque Carlos Emanuel de Saboya, dio por Legitima, y Alimentos la dicha Dote al Difunto Principe Filiberto su Hijo, segun lo que costare ser deuido por los Libros de la Real Camara del Reyno de Napoles. Y en quanto al Pagamiento para adelante de lo que fuere corriendo de dicha Dote, y otros atrassados, se executará lo dispuesto abaxo por otro Artículo del Presente Tratado.*

*T como las de Saboya, y Mantua* 94. Y por quanto las Diferencias, o Pretensiones en contradas entre las Casas de Saboya, y Mantua, muchas vezes han ocasionado Turbaciones en Italia, por las asistencias q̄ los dos Reyes han dado en diuersos tiempos, cada vno a su Aliado; para no dexar en lo venidero ningun motivo, ni pretexto que pueda alterar de nuevo la buena Inteligencia, y Amistad de sus Magestades: Ha sido conuenido, y acordado por el bien de la Paz, que los Tratados hechos en Quirasco el año de mil y seiscientos y treinta y vno, sobre la Diferencia de las dichas Casas de Saboya, y Mantua, se executarán segun su forma, y tenor. Y su Magestad Catolica promete, y empeña su palabra Real, de no oponerse, ni hazer cosa en contrario, nunca, ni en ninguna manera a dichos Tratados, ni a su Execucion por ninguna Razon, Accion, o pretexto que pueda ser, y de no dar asistencia, ni fauor, directa, ni indirectamente, de qualquiera fuerte que sea, a ningun Principe que quisiere contrauenir a dichos Tratados de Quirasco, de los quales su Magestad Christianissima

podrá sustentar la Obſeruancia, y Execucion con ſu autoridad, y ſi fuere neceſſario con ſus Armas, ſin que ſu Mageſtad Catolica pueda emplear las ſuyas en empedirlo, no obſtante lo contenido en el Tercer Artículo del preſente Tratado, el qual ſe deroga, ſolo por lo que toca a eſte punto.

95 Y como la diferencia pendiente entre los dichos Señores Duques de Saboya, y de Mantua, ſobre la Dote de la Señora Princesa Margarita de Saboya, Abuela del Señor Duque de Mantua, no ha podido ſer ajuſtada en diferentes Conferencias, q̄ ſobre eſta materia han tenido los Comiſſarios de los dichos Señores Duques, aſſi en Italia, como en eſte Lugar, en preſencia de los Señores Plenipotenciarios de ſus Mageſtades, reſpeto la grande diſtancia entre las Pretenſiones de vna parte, y Excepciones de la otra, demanera que no ſe han podido concertar antes de la Concluſion deſta Paz [ la qual no deue retardarſe por aquel ſolo intereſ. ] Ha ſido conuenido, y acordado, que los dichos Señores Duques haràn juntar ſus Comiſſarios en Italia dentro de treinta dias deſpues de la firma deſte preſente Tratado [ y antes, ſi ſe pudiere ] en el Lugar que ſe concertarà entre los Señores Conde de Fuenſaldaña, y Duque de Noualles [ ò en ſu auſencia, del Embaxador del Rey Chriſtianiſſimo en Piemonte ] v de la manera que ellos juzgaren mas a propoſito, para que con Interuencion de Mi niſtros de los dos Señores Reyes [ la qual podrá aprouechar mucho a facilitar, y adelantar el acuerdo ] trabajèn en eſte ajuſtamiento demanera que eſte concluſo, y concordado las Partes en el debito, y credito de cada vna dentro de otros quarenta dias deſpues que ſe huvieren juntado. Con aduertencia, que ſi eſta nueva conferencia no produxere el eſecto, que ſe pretende a ites de la Primavera, que los dos Señores Plenipotenciarios ſobre dichos de ſus Mageſtades, concurriràn juntos en eſta miſma Frontera de los dos Reynos: ſus dichas Mageſtades entonces, con la noticia que les avràn dado ſus Mi niſtros, de las razones de vna parte, y otra, y de los

*Que ſe jũ-  
ten Comiſ-  
ſarios en  
Italia, pa-  
ra ajuſtar  
las d. ferẽ  
cias q̄ tie-  
nen los ſe-  
ñores Du-  
ques de Sa-  
boya, y Mã-  
tua.*

expedientes que avrán sido propuestos, tomarán el que les pareciere justo, y razonable en orden a premediar el negocio amigablemente, de manera que puedan, y deuan quedar dichos Señores Duques con satisfacion común: y juntos concurriran sus dichas Magestades a hazer que se execute lo que determinaren, para que no quede motiuo de turbarse la publica tranquilidad de Italia.

*Que su Magestad de Modena* 96 Y porq̃ despues de la muerte del Señor Duque de Modena, sucedida en el Piemonte el año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho; su Magestad Catolica ha sido informado de sus Ministros en Italia, que el Señor Duque de Modena su Sucessor ha dado muestras de auerle desplacido las cosas passadas, durante esta Guerra, y que tenia firme intencion de satisfazer con su Persona, y Acciones a su dicha Magestad, y merecer su gracia, mediante sus Procedimientos, en cuyo proposito passó el dicho señor Duque Oficios con el señor Conde de Fuenfaldaña, Gouernador, y Capitan General del Estado de Milan: A tendiendo a esto, y a la Interposicion del Rey Christianissimo; su Magestad Catolica, desde aora, admite en su buena gracia la Persona, y Casa del dicho señor Duque, el qual de aqui adelante viuirá, y procederá en buena, y libre neutralidad con las dos Coronas de España, y Fracia; y sus Subditos podrán tener en los Estados de ambas, libre Comercio, y gozará dicho señor Duq̃, y sus Subditos las Rentas, y Gracias que huieren obtenido, o pudieren obtener, desde aora para adelante, de sus Magestades, como avian acostumbrado a gozar sin dificultad antes del mouimiento de las Armas.

*Que su Magestad Catolica* 97 De la misma manera viene su Magestad Catolica, y consiente de no embiar mas a la Plaza de Corregio, la Guarnicion que auia acostumbrado por lo passado tener en ella, de manera que la possession de la dicha Plaza rade aqui de Corregio, queda a libre de la dicha Guarnicion; y de adelante la misma fuerte, por mayor seguridad, y conueniencia del Duque, su Magestad Catolica promete hazer apretados

tados Oficios con el Señor Emperador, para que tenga por bien de conceder al dicho Señor Duque, a su satisfacción, la Embeftidura de dicho Estado de Corregio, como la tenian los Principes de dicho Corregio.

98. Quanto a la Dote de la Serenissima Infanta Catalina, Difunta, conſignada ſobre la Aduana de Roſa, en el Reyno de Napoles, en quarenta y ocho mil ducados de Renta al año, o a la cantidad que conſtará por los Libros de la Regia Camara de aquel Reyno; por razon de la qual Dote ay diferencia entre el ſeñor Duque de Saboya, y el ſeñor Duque de Modena; quedando de acuerdo ſu Mageſtad, ſin ninguna dificultad, de que lo deue; y teniendo intencion de pagarle a qualquiera de dichos ſeñores Duques, a quien fuere adjudicada por Juſticia la Propriedad de dicha Dote, o a quien quedare, por conuencion particular que podrian hazer entre ſi: Ha ſido conuenido, y acordado, que ſu dicha Mageſtad Catolica pondrá deſde aora las coſas concernientes a la dicha Dote, en el miſmo eſtado que eſtauan, quando ſu pagamiento ceſſó de correr, por ocaſion del mouimiento de las Armas: Es a ſaber, que ſi en aquel tiempo los Dineros de la dicha Dote eſtauan en ſequeſtro, quedarán aſſi en lo adelante, haſta que la Diferencia de los dichos Señores Duques ſea terminada por Sentencia Definitiuá en Juſticia, o por acuerdo entre ellos. Y ſi en el tiempo ſobre dicho, el Difunto Señor Duque de Modena ſe hallaua en Poſſeſſion de gozar de la dicha Dote, ſin que los Reditos fueſſen ſequeſtrados; ſu Mageſtad Catolica continuará deſde luego en hazer pagar al ſeñor Duque de Modena ſu Hijo, tanto los atraſſados que ſe hallaren ſer deuídos por lo paſſado, como lo que corriere en lo por venir de la Renta de la dicha Dote; pero baxando de los atraſſados todo el goze del tiempo que la Caſa de Modena ha tenido las Armas en la mano contra el Eſtado de Milan; y en eſte vltimo caſo quedarán entretanto al dicho Señor Duque de Saboya todas ſus Razones, Derechos, y Acciones para ſeguir las en juſticia, y hazer declarar a quien toca

roca la propiedad de la dicha Dote , y despues de aquel  
juyzio , ò conuencion particular que podria interuenir  
entre los Señores Duques : su dicha Magestad Catolica,  
sin dificultad,hará pagar la Renta de la dicha Dote a vno  
de los dos,a quien se halláre pertenecer por Sentencia Di  
finitiuua en iusticia,ò por acomodamiento voluntario,he  
cho entre los dichos Señores Duques de Saboya, y de  
Modena.

*Que los* 99 *Y por quanto los dos Señores Reyes han confi-*  
*dos Señores* derado,q̄ las diferencias de los otros Principes sus Ami-  
*res Reyes* gos,y Adherétes,les han obligado algunas vezes a ellos,y  
*interpon-* a los Reyes sus Predecesores,de gloriosa memoria, a to-  
*drán su-* mar las Armas:desfando sus Magestades quitar quánto les  
*plicas asu* fuere possible en todas partes por esta Paz , hasta los me-  
*Santidad,* nores motiuos de disensiõ,para afirmar mejor la duraciõ  
*sobre las* della,especialmente del reposo de Italia, que muchas ve  
*pretensio-* zes ha sido turbado por diferencias particulares entre los  
*nes que el* Principes , que en ella poseen Estados: los dos Señores  
*Señor Du* Reyes han conuenido,y acordado,q̄ interpondrán de có  
*que de Mo* cierto,sincera, y apretadamente sus Oficios, y Suplicas a  
*dena tie-* nuestro Santo Padre el Papa,hasta que ayan podido obte-  
*ne con la* ner de su Santidad , que le sea agradable hazer determi-  
*Camara* minar,sin dilacion,por Acuerdo,o por Justicia,las Diferé  
*Apostoli* cias q̄ el dicho Señor Duque de Modena tiene de tanto  
*ca.* tiempo a esta parte con la Camara Apostolica , tocante a  
la Possession,y Propriedad de los Valles de Comacho,pro  
metiendose dichos Señores Reyes,de la suma Equidad de  
su Santidad,que no reusará la justa Satisfacion que fuere  
deuida a vn Principe,cuyos Antepasados han merecido  
tanto de la santa Sede:el qual en vn muy considerable in-  
tereres ha consentido hasta aora de recibir por sus Juezes  
su misma parte contraria.

*Que se ha* 100 *Los dos Señores Reyes, por la misma razon de*  
*rã las mes* arrancar la simiente de todas las diferencias que podrian  
*mas supli* turbar el reposo de Italia:Han también conuenido, y acor-  
*cas a su* dado,que interpondrán de Concierto sincera,y apretada  
*Santidad,* mente sus Oficios, y Suplicas a nuestro Santo Padre el  
Pa-

Papa, hasta que ayan podido obtener de su Santidad la *por las* Gracia que sus Magestades le han pedido separadamen- *pretensio-* te en fauor del Señor Duque de Parma, para que tenga *nes q̃ tie-* Facultad de satisfacer en diuersos Plazos de Tiempo la *ne el se-* deuda que ha contraido con la Camara Apostolica, cau- *ñor Duq̃* sada tambien de diferentes Plazos, y que por medio de *de Parma* empeño, ò enagenamiẽto de alguna parte de sus Estados de Castro, y Roncillon, pueda hallar el dinero necesario para conseruar la possessiõ de lo demas de sus dichos Estados: cosa que sus Magestades esperan de la Bondad de su Santidad, no menos por el deseo que tendrà de preuenir todas las ocasiones de Discordia en la Christiandad, que de su disposiciõ a fauorecer vna causa tan benemèrita de la Sede Apostolica.

101 Entendiendo los Señores Reyes, q̃ no pueden *Que se en* reconocer mejor para con Dios, la gracia, q̃ han recibido *cargan* de sola su Soberana bõdad, en auerles inspirado el deseo, *sus Mage-* abierto los medios de pacificarse entre Si, y dar el reposo *stades de* a sus Pueblos; q̃ aplicadose, y trabajando con todo su Po- *solicitar,* der, en procurar, y conseruar el mismo reposo a todos los *por medio* demas Estados Christianos, donde se halla turbada la *de sus Em-* tranquilidad, ò està en visperas de turbarse: y viendo sus *baxado* Magestades, cõ gran desplacer, el estado en q̃ està la Ale- *res, el re-* mania, y demas Payses del Norte, donde la Guerra se ha- *poso del* lla encendida, y q̃ tãbien puede encèderse en el Imperio, *Imperio* por las diuisiones de sus Principes: y Estados, han conueni- *de Alema-* do, quedado de Acurdo, y resuelto de embiar, sin dilaciõ, *nia, y de* Embaxadores, ò hazer q̃ los q̃ tienen ya en el Imperio tra- *los Prin-* bajen de concierto, y vniformes, procuren en su nõbre, *cipes del* y por su interposicion vn bueno, y prompto acomoda- *Norte.* miento, assi de todas las diferencias que pueden turbar el reposo del Imperio, como de aquellas, que de algunos años a esta parte han ocasionado la Guerra en las demas partes del Norte.

102 Y quanto quiera que se compuso, y soslegò la *Que harã* Discordia, nacida entre los Cantones de Elguyzaros Ca- *las mes-* tolicos, y Protestantes algunos años ha, se entiende, *mas dili-* que

*gencias*, que toda via quedan debaxo de la Ceniza algunas Cen-  
*para quie* tellas, que si no se extinguen enteramente, podria nacer  
*tar las dis* nueva turbacion en aq̃llos Pueblos Coligados con las dos  
*cordias* Coronas, y darles motiuo a nuevas inquietudes entre si.  
*de los Cã-* Los señores Reyes han juzgado necessario, ocurrir de su  
*tones de* parte al reparo deste peligro, quanto les fuere possible,  
*Esguiça-* antes que se ponga en peor estado. Por tanto ha sido acor-  
*ros.* dado, y conuenido, que sus Magestades embiaràn Mini-  
 stros suyos Particulares a los Cantones de sus Coligacio-  
 nes, sobre este Sugeto ( si no se juzgare bastarán los que  
 de ordinario tienen en aquellas Residencias ] con orden,  
 que informandose muy exactamente de los motiuos que  
 ocasionan la mala inteligencia entre la dicha Nacion, se  
 junten despues, y trabajen vniformemente, y de conformi-  
 dad, en procurar la Concordia, de manera que bueluan  
 las cosas a la Paz, Reposo, y buena Hermandad, en que  
 los dichos Cantones solian viuir; haziendo entender a  
 sus Superiores, la satisfacion que sus Magestades recibi-  
 rian dello, y lo mucho que se lo han de agradecer, por el  
 deseo que tienen de su bien, y de la tranquilidad pu-  
 blica.

*Las mis-* 103 Las diferencias que sobreuinieron en el Pays  
*mas dili-* de Grifones, por razón de la Valtolina, auiendo diuerſas  
*gencias*, vezes obligado a los dos Señores Reyes, y otros muchos  
*para la* Principes, a tomar las Armas, para euitar que en adelante  
*quietud* no puedan dichas Diferencias alterar la buena intelligen-  
*del Pais* cia de sus Magestades: Ha sido acordado que en el ter-  
*de Grifo-* mino de seis Meses, despues de la publicacion deste pre-  
*nes.* sente Tratado, y despues que de vna, y otra parte se avrà  
 sabido la intencion de los Grifones, en lo que toca a la  
 Obseruacion de los Tratados hechos por lo passado, se  
 conuendrà amigablemente entre las dos Coronas, de to-  
 dos los intereses que dichas Coronas pueden tener en  
 este negocio; y que para este efecto, cada vno de dichos  
 Señores Reyes, darà poder bastante para tratar dellos, al  
 Embaxador que embiàre a la Corte del otro, despues de  
 la publicacion de la Paz.

104 El Señor Principe de Monaco será puesto en Otras pa  
 dilacion en pacífica posesion de todos los Bienes, De- ra la quie  
 rechos, y Rentas que le pertenecen, y que gozaua antes tud del  
 de la Guerra en el Reyno de Napoles, Ducado de Milan, Duquede  
 y otros Dominios de la Obediencia de su Magestad Ca- Monaco.  
 tolica, con libertad de poderlos enagenar, como bien le  
 pareciere, por Venta, Donacion, v de otra manera, sin q  
 se le pueda inquietar, ni turbar en el goze de dichos Bie-  
 nes, por auerse puesto debaxo de la Proteccion de la Co-  
 rona de Francia, ni por otra qualquiera causa, ò pretext-  
 to que sea.

105 De la misma manera ha sido acordado, y conue Otras pa  
 nido, que su Magestad Catolica pagará a la Dama Du- ra que ces  
 quesa de Chebrosa, la suma de cinquenta y cinco mil Fe- se las pre-  
 lipes de a diez Reales cada vno, que valen ciento y sesen- tensiones  
 ta y cinco mil Libras de Moneda de Francia, por el pre- de la Da-  
 cio de las Tierras, y Señorios, de Kerpem, y Lómersein, ma Du-  
 con las Ayudas, y Dependencias de dichas Tierras, que quesa de  
 la dicha Duquesa avia adquirido de su Magestad Cato- Chebrosa  
 lica, por Despacho de dos de Junio de mil y seiscientos y y del señor  
 quarenta y seis; de las quales Tierras, y Señorios la dicha Elector,  
 Dama despues fue desposeída por los Ministros de su di Arçobis-  
 cha Magestad, por ocasion de la presente Guerra: y la di- po de Co-  
 cha Magestad ha dispuesto en fauor del Señor Elector lonia.  
 de Colonia; y se hará el dicho pagamiento de cinquenta  
 y cinco mil Felipes de a diez Reales cada vno, por su di-  
 cha Magestad, a la Duquesa de Chebrosa, en dos pagas.  
 La primera dentro de seis meses despues del día de la  
 Fecha deste Tratado: Y la segunda seis meses despues,  
 demanera que dentro de vn año aurá recibido toda la  
 cantidad.

106 Todos los Prisioneros de Guerra, de qualque- Que sean  
 ra Nacion, y Condicion que sean, que están detenidos puestos en  
 de vna, y otra parte, serán puestos en Libertad, pagando libertad  
 los gastos que huuieren hecho, y lo que ademas podrian los priso-  
 justamente deuer, sin ser obligados a pagar ningun Ref- neros de  
 cate, sino es aquellos que huuieren conuenido de dichos Guerra.

Rescates, en el qual caso los Tratados hechos sobre esta materia, antes deste dia, serán executados segun su forma, y tenor.

*Que se ha* 107 Todos otros qualesquier Prisioneros, y Subdi-  
*ga lo mes-* tos de los dichos Señores Reyes, q̃ por la calamidad de la  
*mo de los* Guerra pueden estar detenidos en las Galeras de sus Ma-  
*que estu-* gestades, serán promptamēte puestos en toda libertad, y  
*vieren en* sueltos sin ninguna dilacion, por qualquiera causa, y oca-  
*Galeras,* sion q̃ sea, sin que se les pueda pedir cosa ninguna por su  
*o en Pre-* Rescate, y por sus Gastos: como tambien serán libres, en  
*sidios.* la misma forma, los soldados Franceses que se hallaren es-  
tar Presos en las Plazas que su Magestad Catolica possée  
en las Costas de Africa, sin que [ como dicho es ] se les  
pueda pedir nada por sus Rescates, ò Gastos ordina-  
rios.

*Que se cõ* 108 Y como se cūpla, y obserue enteramēte todo lo  
*firma de* arriba referido: Ha sido conuenido, y acordado, q̃ el Tra-  
*nuevo el* tado hecho en Berbins el año de mil y quinientos y no-  
*Tratado* uenta y ocho, es de nuevo confirmado, y aprobado por  
*de las Pa* los dichos Plenipotenciarios en todos sus pūtos, como si  
*zes hecho* fuera aqui inferido de palabra a palabra, y sin innouar nin-  
*en Ber-* guna cosa en el, ni en los otros Tratados precedentes,  
*bins.* los quales todos quedará en su enterovigor, en todo lo q̃  
no fuere derogado por el presente Tratado.

*Que se di* 109 Y por lo que toca a las cosas cōtenidas en el di-  
*puten Co-* cho Tratado de mil y quiniētos y nouenta y ocho, y en el  
*missarios* precedente, hecho en el año de mil quinientos y cinqué-  
*dentro de* ta y nueue, q̃ no han sido executadas conforme a la dispo-  
*dos meses,* sicion dellas, la Execucion se hará, y cumplirá en lo q̃ que-  
*paraaju-* da por cumplirse; y para este efecto se diputarán Comis-  
*star algu-* sarios de vna, y otra parte en termino de dos meses, con  
*nas dife-* bastantes Poderes, para conuenir entre si en el tiempo q̃  
*rencias* se señalará de comun consentimiento, en todas las cosas  
*particula* q̃ huieren quedado sin Execucion, tanto por lo q̃ toca al  
*res.* Interes de los dichos Señores Reyes, como por el de Co-  
munidades, y Particulares, sus Subditos, que tuuieren al-  
guna Demanda, ò Quexa que hazer de vna, o otra parte.

110 Los dichos Comissarios trabajaràn tambien en virtud de sus Poderes, en reglar los limites, tanto entre los Estados, y Payfes, q̄ hã pertencido antes de aora a dichos Señores Reyes, por razon de los quales ha interuenido alguna Contestacion; como entre los Estados, y Señorios q̄ deuen quedar a cada vno dellos por el presente Tratado en los Payfes Baxos; y serà particularmente hecha por dichos Comissarios la separacion de las Chatelánias y otras Tierras, y Señorios, que deuen quedar al dicho Señor Rey Catolico, de las otras Chatelánias, Tierras y Señorios que quedarán al Señor Rey Christianissimo; de manera, que no pueda en adelante sobreuenir Contestacion por esta causa; y q̄ los Abitãtes, y Subditos de vna, y otra parte no puedan ser inquietados. Y en caso que no puedan acordarse sobre lo contenido en el presente Artículo, y en el precedente, serà conuenido de Arbitros, los qua es: conoceràn de todo lo que huuiere quedado indeciso entre los dichos Comissarios, y lo que en juyzio se pronunciarẽ por dichos Arbitros, se executarà de vna, y otra parte sin ninguna dilacion, ni dificultad.

111 Para el pagamiento, y satisfacion de lo q̄ puede deuerse de vna, y otra parte por las Ranciones de los Prisioneros de Guerra, y Gastos q̄ han hecho durante su Prision, desde el principio desta Guerra, hasta el dia la presente Paz, en conformidad de los Tratados que han sido hechos de Trueques de dichos Prisioneros, y particularmente el del año de mil y seiscientos y quarenta y seis, que se hizo en Suesons, gouernando los Payfes Baxos el Marques de Castel Rodrigo. Ha sido conuenido, y acordado, q̄ se pagaràn de vna parte, y otra luego, y de contado los gastos de los Prisioneros que han salido ya, y deuen salir, en virtud de la presente Paz sin Rancion. Y q̄ respecto de los otros Prisioneros que han salido en virtud de Tratados Particulares, y Trueques que se han hecho durante la Guerra, antes del presente Tratado; serán nombrados Comissarios de vna, y otra parte vn mes despues del Trueque de las Ratificaciones de este Tratado, los

*Que se ha de pagar por los gastos, que ha hecho los Prisioneros de Guerra.*

quales se juntarán en el lugar donde será conuenido a la parte de Flandes; y aviendose lleuado tambien alli las quantas de lo que resulta por la razon referida en los Reynos de Napoles, y Sicilia, y sus Dependencias en el Estado de Milan, y Piamonte, y en el Principado de Cataluña, Condados de Rosellon, y Cerdania, y de las otras partes de España, donde ha auido Prisioneros, ademas de lo que toca a las Fronteras de Francia con los Payes Bajos, ajustarán las quantas de todo; y declarado, todos los Gastos hechos, tanto por su sustento, como por las Raciones en la manera que ha sido practicado en otros Tratados desta calidad; el vno de los dos Señores Reyes, que por el fenecimiento de dichas quantas se hallará ser Deudor al otro, se obliga de pagar en Contado de buena Fè, y sin dilacion al otro de los dichos Señores Reyes, la cantidad de dinero de que quedare Deudor, por los Gastos, y Raciones de los dichos Prisioneros de Guerra.

112 Por quanto las Personas particulares, que de

*Que se di* ambas partes se hallan interessadas en las Restituciones  
*puten Mi-* de sus Bienes, a cuya Possession, y Propriedad deuen  
*nistros pa* boluer por lo assentado, y conuenido en los Articulos de  
*ra ajustar* este Tratado, podrá ser que hallen algunas dificultades,  
*las diferẽ* ò resistencia de parte de los que oy los estàn possyendo  
*cias que* con diuersos pretextos, ò que se ofrezcan otros embara-  
*puede a-* gos a la entera Execucion de lo que queda dicho: se ha  
*ver entre* conuenido, y acordado, que los Señores Reyes diputa-  
*los Intere* rán cada vno vn Ministro suyo en la Corte del otro, y en  
*sados en* otras partes, si fuere necessario, para que vnidos en el lu-  
*este Tra-* gar donde se juntaren dichos Ministros, oyendo a los q̃  
*tado.* acudieren a ellos sobre esta materia, con vista de dichos Capitulos, y enterados de lo q̃ las partes representaren, declaren juntos, y de Acuerdo breue, y sumariamente, sin otro modo de juyzio, loque se deuiera executar, y de su declaracion den el Auto, ò Instrumento necesario a la parte a quien tocàre, el qual se aya de cumplir, y executar, sin admitir, ni dar lugar a otra ninguna replica, ni contradicion.

113 La execucion de la presente Paz, en lo que mira a la Restitucion, o Entrega de las Plaças que los dos Señores Reyes se deuen remitir del vno al otro respectiuamente, o a sus Aliados en virtud, y conformidad de este Tratado, se hará en el tiempo, y manera siguiente.

114 PRIMERAMENTE, sin esperar el Trueque *Que el dia* de las Ratificaciones del presente Tratado, para que las *30. de No-* Tropas; de que se compone el Exercito del Rey Chris- *viembre* tianissimo, y las Guarniciones de las Plaças que tiene en *de 1659.* Italia, puedan passar los Montes, antes que los yelos em- *se haga la* baracen el passo: los dichos dos Plenipotenciarios han *entrega* conuenido, y acordado, que ellos se encarguen de hazer *de las Pla* embiar luego, con Correo expreso, las Ordenes de sus *ças de Va* Magestades respectiuamente al Señor Conde de Fuen- *lencia del* saldaña, y al Señor Duque de Novalles, como tambien al *Poo, Mor* Señor Marques de Caracena, por lo que le toca, para que *tara, Ber* se hagan en el dia treinta deste presente mes de Nouiem- *celi. y Cha* bre, las Restituciones siguientes. A saber, que el dicho *telet.* dia serán entregadas por el Señor Rey Christianissimo a su Magestad Catolica, las Plaças de Valencia del Poo, y Mortara en el Estado de Milan. Y juntamente el mismo dia treinta de Nouiembre serán entregadas por el Señor Rey Catolico al Señor Duque de Saboya, la Plaça, y Castillo de Berceli en el Piemonte; y de la parte de los Pay- ses Baxos la Plaça de Chatelet a su Magestad Christianissima; auiendo tomado los dichos Señores Plenipotenciarios sobre Si, y en virtud de las Ordenes Particulares que han tenido de sus Magestades sobre este punto, la puntual Execucion deste Artículo, como queda dicho, antes del Trueque de la Ratificacion del Presente Tratado.

115 Auendosi hecho el Trueque de las Ratifica- *Tel dia* ciones en el dia que abaxo se dirà, el dia veinte y siete de *27. de Di* Diziembre deste presente Año, serán por el dicho Señor *ziembre* Rey Christianissimo entregadas a su Magestad Catolica *de 1659.* las Plaças de Audenarde, Mervile, Menin, y Comines, so- *f. haga la* bre la Lifa, Dixmuda, y Fornos, con los Puestos de la *entrega* Fintela, y de Quenok: y de la misma manera el dicho dia *de otras* se- *Plaças.*

*Tratado de la Paz*

seràn por el dicho Señor Rey Catolico entregadas a su Magestad Christianissima las Plaças de Rocroy, y Linchamps.

*Tel dia 4.* 116 Ocho dias despues, q̃ serà el dia quatro de Enero, del año venidero de mil y seiscientos y sesenta, se entregarán por el dicho Señor Rey Christianissimo, a su Magestad Catolica, las Plaças de Ipre, Labasè, Bergas Sanguinoc, y su Fuerte Real, y todos los Puestos, Villas, Fuertes, y Castillos que las Armas de Francia han ocupado en el Principado de Cataluña, reseruado a Rosas, Fuerte de la Trinidad, y Cadaquès: como asimismo el dicho dia quatro de Enero, por el dicho Señor Rey Catolico serán entregadas, y puestas en Poder, y manos de su Magestad Christianissima, las Plaças de Hesdim, de Philippe Ville, y de Mariemburg.

*Restitucion de otras Plaças.* 117 Despues que el Señor Principe de Condè aurà hecho sus demóstraciones de respecto al Rey Christianissimo, su Soberano Señor, y q̃ quede restablecido en el Honor de su buena Gracia, las Plaças de Abenas, y de Juliers serán por el Señor Rey Catolico puestas en manos, y en poder de su Magestad Christianissima, y del Señor Duq̃ de Neubourg. El mismo dia, el Señor Rey Christianissimo tituirà a su Magestad Catolica los Puestos, Villas, Fuertes, y Castillos que la Francia ha ocupado en el Condado de Borgoña, en la manera, y tiempo que sus Magestades han conuenido mas particularmente.

*Que a 5.* 118 Propuesto, y con condicion, que los Comisarios que aurán sido diputados para declarar los Lugares que han de pertenecer a cada vno de los dichos Señores Reyes, en los Condados, y Veguerias de Comflent, y de Cerdania, aurán primero conuenido, y hecho de comun acuerdo, la declaracion que deue reglar en lo venidero los limites de los dos Reynos; como tambien todas las Restituciones arriba dichas, se avrán cumplido puntualmente. Su Magestad Christianissima el dia cinco de el Mes de Mayo, de el Año venidero de mil y seiscientos y sesenta, restituyrà a su Magestad Catolica

ca las Plaças, y Puestos de Rosas, Fuerte de la Trinidad, y Cadaquès, con las condiciones acordadas entre sus Magestades mas particularmente.

119 Ha sido tambien acordado, y conuenido, que en el Trueque dicho arriba, q se hará de Labasè, Bergas, Sambinoc, y su Fuerte Real, con Phelipe Vile, y Mariemburg, se dexará en dichas Plazas tanta Artilleria en numero, peso, y calibre, en las vnas, como en las otras: y de la misma fuerte tãta Municion de Guerra de todas fuertes, y de boca, ajustandolo los Comissarios que fueren diputados a este efecto de vna parte, y otra, de buena fe, y lo harán executar, de manera que lo que se hallare de mas en vna, q en otras, se podrá sacar de las dichas Plaças, y llevarlo donde les pareciere a dichos Comissarios de aquel de los dos Señores Reyes, a quien perteneciere la mayor cantidad de dichas cosas.

120 Sus dichas Magestades han tambien cõuenido, acordado, resuelto, y prometido sobre su Fè, y Palabra Real, de embiar cada vno de su parte Ordenes a los Gouernadores de sus Exercitos, Prouincias, y Payfes, sobre q tengan la mano en la pũtual execucion de las dichas re-stituciones respectiuas de las Plaças en los dias fixos arriba señalados, concertando juntos de buena fe, los Medios, y todas las otras cosas, q pueden mirar a la fiel execucion de lo que queda prometido, y asentado entre sus Magestades, en la manera, y tiempo dicho.

121 El Señor Duque Carlos de Lorena, aceptando por lo que le toca, la presente Paz, con las Condiciones arriba extipuladas entre los dos Señores Reyes, y no de otra manera: su Magestad Christianissima restablecerá dentro de quatro meses, q se han de contar desde el dia del Trueque de las Ratificaciones del presente Tratado, al dicho Señor Duque en los Estados, Payfes, y Plaças que ariba queda dicho, reservando lo que deve quedar a su dicha Magestad, en Propriedad, y Soberania por el dicho presente Tratado. Bien entendido, que el dicho Señor Duque, antes de este restablecimiento

*Tratado de la Paz*

demas de su aceptacion de las Condiciones que le tocan en la presente Paz, aurá satisfecho a su Magestad Christianissima en todos los diuerfos Aëtos, y obligaciones q̄ deue ponerle en sus manos, en virtud, y en conformidad deste Tratado, en la manera que ha sido extipulado, y especificado arriba.

*Nombres de los Reyes, y Príncipes Aliados con la Corona de España.*

122 En esta Paz, Aliança, y Amistad seràn comprehendidos de comun Acuerdo, y Consentimiento de los dichos Señores Reyes, Catolico, y Christianissimo [si comprehendidos quisieren ser] de la parte de su Magestad Catolica, nuestro muy Santo Padre el Papa, la Santa Silla Apostolica, el Emperador de Romanos, todos los Archiduques de Austria, y todos los Reyes, Principes, Republicas, Estados, Villas, y particulares Personas, que como Aliados de su Corona fueren nombrados en la Paz hecha en Berbins el año de mil y quinientos y nouenta y ocho, y que se han conseruado, y conseruan oy en su Aliança; a q̄ se añaden aora las Prouincias vnidas de los Payfes Baxos, y el Duque de Guastala. Y tambien seràn comprehendidos todos los demas, que de comun Consentimiento de dichos Señores Reyes, se quisieren nombrar dentro de vn año despues de la Publicacion deste Tratado, a los quales [y tambien si lo quisieren, en particular a los nombrados arriba] se daràn Cartas de nombramiento Obligatorias respectiuamente, para gozar del Beneficio desta Paz: y con expressa Declaracion que el dicho Señor Rey Christianissimo no podrá directa, ni indirectamente molestar, ni trabajar por Si, ni por otros a ninguno dellos; y que si pretende alguna cosa contra ellos, podrá solo seguirlo por derecho ante Juezes Competentes, y no por fuerça en ninguna manera.

*Los que entran en la Aliança con la Corona de Francia.* 123 Y de la parte de su Magestad Christianissima, en ademas de los Señores Duque de Saboya, Duque de Modena, y Principe de Monaco, Principales contratantes en este Tratado, como arriba queda dicho, y Aliados de Francia, seràn comprehendidos (si lo quisieren ser) Primeramente, Nuestro Santo Padre el Papa, y la Santa Si-

Silla Apostolica, y los Señores Electores, y otros Principes del Imperio, Aliados, y Conferados con su Magestad, por la manutencion de la Paz de Munster, a saber, los Señores tres Electores de Maguncia, Colonia, y Conde Palatino del Rin, el Duq de Neuburg, los Duques Augusto, Christiano Luis, y Jorge Gullerimo de Brandeburgo, y de Lucemburgo, el Lantzgraue de Hessen-Cassel, y el Lantzgraue de Darmestadt, el Rey de Suecia, el Dux, y Señoria de Venecia, y los treze Catones de las Ligas de Esquizaros, y sus Aliados, y Confederados, y todos los otros Reyes, Potentados, Principes, Estados, Villas, y Personas particulares, a quien su Magestad, sobre decente Peticion que le hizieren, concederá de su parte ser comprehendidos en este Tratado, y los nombrará dentro de vn año a su Magestad Catolica, despues de la Publicacion desta Paz, por declaraciones particulares, para gozar del Beneficio de la presente Paz, táto los arriba nombrados, como los otros que seran por el nombrados dentro del dicho tiempo, dandoles sus Magestades sus Cartas Declaratorias, y obligatorias qen tal caso se requieren respectiuamente, todo con Declaracion expressa q el dicho Señor Rey Catolico no podrá directa, o indirectaméte molestar por Si, ni por otros, a ningunos de aqellos, q de la parte del dicho Señor Rey Christianissimo, há sido arriba, y despues será cõprehidos por Declaraciones particulares: y q si el dicho Señor Rey Catolico pretéde alguna cosa contra ellos, lo podrá proseguir, solo por derecho, ante Juezes competentes, y no por fuerza, de ninguna manera.

124 Y para mayor seguridad deste Tratado de Paz, *Que se ve* y de todos los Articulos, y puntos contenidos en el, será *risque, pu* dicho Tratado Verificado, Publicado, y Registrado, táto *blig, y re-* en el Gran Consejo, y otros Consejos, Camaras de Quen *gistre este* tas de dicho Señor Rey Catolico, en los Payses Baxos de *Tratado* las Coronas de Castilla, y Aragon, como tábien será Ve- *por los Cõ* rificado, Publicado, y Registrado en la Corte del Parla- *sejos de su* méto de Paris, y en todos los otros Parlamentos del Rey *Magestad* no de Frãcia, y Camaras de Quetas de dicho Paris, segun,

*Christia-* y en la forma contenida en el Tratado de Berbins, el año  
*nissima,* y de mil y quinientos y nouenta y ocho, de cuyas verifíca-  
*Parlamē* ciones se entregarán de vna, y otra parte los Autos au-  
*to de Pa-* tenticos, en el termino de tres meses despues de la Pu-  
*ris.* blicacion del presente Tratado.

*Conclusiō* **L** OS Quales Puntos, y Articulos arriba expressados,  
*de los Pñ-* y juntamente todo lo cōtenido en cada vno dellos,  
*tos, y Ar-* han sido tratados, acordados, ajustados, y conuenidos en  
*ticulos de* tre los susodichos Plenipotenciarios de los dos Señores  
*esta Paz.* Reyes Catolico, y Christianissimo, en los nōbres de sus  
Magestades; los quales Plenipotenciarios, en virtud de  
sus poderes, cuyas copias estān inferidas en el fin del pre-  
sente Tratado, han prometido, y prometen debaxo de la  
obligaciō de todos, y cada vno, los Bienes, y Estados pre-  
sentes, y por venir, de los Reyes, sus Señores, que serān  
por sus Magestades obseruados, y cumplidos, y de hazer-  
los ratificar a sus dichas Magestades pura, y simplemen-  
te, sin añadir nada, ni disminuir, ò quitar, y de dar, y entre-  
gar reciprocamente el vno al otro Cartas autenticas, y Se-  
lladas, en las quales el presente Tratado serā inferido de  
palabra a palabra: y esto dentro del termino de treinta  
dias despues de la firma del presente Tratado, y antes, si  
hazerse puede. Ademas han prometido, y prometen di-  
chos Plenipotenciarios en dichos nombres, q̄ siendo tro-  
cadas, y entregadas dichas Cartas de ratificacion, dicho  
Señor Rey Catolico, lo mas presto que ser pudiere, y en  
presencia de la persona, ò personas q̄ el Señor Rey Chri-  
stianissimo diputare, jurarā solemnemente sobre la Cruz,  
Santos Euangelios, Canon de la Missa, y sobre su Honor,  
de Obseruar, y Cumplir, Plena, Realmente, y de buena  
Fè todo lo contenido en los Articulos del presente Tra-  
tado: y lo mismo serā hecho tambien, lo mas presto q̄ serā  
possible, por el dicho Señor Rey Christianissimo, en pre-  
sencia de la Persona, ò Personas q̄ el Señor Rey Catolico  
diputare: en testimonio de las quales cosas, dichos Ple-  
nipotenciarios han firmado el presente Tratado de su  
mano, y hecho poner el Sello de sus Armas.

**SIGVESE EL FORMVLARIO DE LAS**  
*Cartas que se deuen dar por las Villas, y Puertos de*  
*Mar a los Baxeles, y Embaraciones que de*  
*ellos partieren.*

**A** Todos los que las presentes vieren, Nosotros los Regi-  
 dores, Consules, y Magistrados de la Villa de .... Ha-  
 zemos saber a quien tocáre, que N. Maestre del Na-  
 uio .... Pareció ante Nos, y debaxo de Juramento solemne  
 declaró, que el Nauio llamado N.... de porte de .... Tone-  
 ladas (pocas, o menos) del qual es Maestre al presente, es  
 Nauio Frances: y deseando Nosotros, que dicho Maestre de  
 Nauio sea ayudado en sus negocios, pedimos en general, y en  
 particular a todas las Personas que encontraren dicho Nauio,  
 y a todos los Lugares donde llegare con sus Mercaderias, ten-  
 gan por agradable de admitirle fauorablemente, tratarle bien, y  
 recibirle en sus Puertos, Baias, y Dominios, o permitirle fuera  
 en sus Riberas, mediánte el Pagamiento de Derechos de Peage,  
 y los demas acostumbrados, dexan dolo Nauegar, Passar, Fre-  
 quentar, y Negociar alli, o en qualesquier otras partes que le pa-  
 reciere a propósito: cosa q̃ Nosotros reconoceremos gratamē-  
 te, en fee de lo qual uemos firmado las presentes, y selladolas  
 con el Sello de nuestra Villa.

*Formula -  
 rio de las  
 Cartas, que  
 se deuē dar  
 a los Baxe-  
 les, y Em-  
 baracio-  
 nes.*

En la Isla llamada de los Fayanes, situada en el Rio Vidafoa,  
 media legua lexos de Yrum, que es en la Prouincia de Guipuz-  
 coa, y otro tanto del Burgo de Andaya, de la Prouincia de Guie-  
 na, en la Casa que en dicha Isla se ha hecho para el presente Tra-  
 tado, a siete de Nouiembre de mil y seiscientos y cinquenta y  
 nueve años. *Don Luys Mendez de Haro. El Cardenal Ma-  
 zarini.*

**SIGVESE LA COPIA DEL PODER**  
*de su Magestad Catolica, y la Traducion de su*  
*Magestad Christianissima.*

**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
 Leon, de Aragon, de las dos Sicili-  
 as, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
 Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de  
 Coreogra, de Murcia, de laen, de los Alguarves de Algezira, de  
 Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y  
 de las Indias Occidentales, por Don

*Copia del  
 Poder, que  
 su Magest-  
 ad Catoli-  
 ca dió al se-  
 ñor Don*

*Luis de España* Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archidu-  
 10, para el que de Austria, Duque de Borgona, de Brabante, y Milan, Con-  
 ejuslamente de de Alburg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Viz-  
 10 de esta caya, y de Molina, &c. Por quanto, desde que Dios Nuestro  
 Paz. Señor fue servido de poner en mi obediencia los dichos Rey-  
 nos, y Estados, por fallecimiento del Rey mi Señor, mi Padre,  
 (q̄ f̄n̄ta gloria aya) ha sido siempre el primero, y mayor de mis  
 cuidados, procurar por todos los medios posibles, y enterer  
 a mis Subditos la Paz, y Tranquilidad en todas partes, recono-  
 ciendo esta por propria obligacion de los Reyes, y camino muy  
 agradable a Dios, y mas vtil al bien comun. Y aunque por justos  
 juizios de su Divina Providencia, se turbó esta publica Felici-  
 dad con la Francia; nunca he perdido de vista el ardiente deseo  
 de boluer a la Paz, ni omitido de mi parte ninguna de las dili-  
 gencias que me han parecido posibles para llegar a vn fin de  
 tanta conueniencia a todo el Orbe Christiano, muchas de las  
 quales se ha desvanecido sin fruto, por los mismos ocultos juy-  
 zios Divinos; hasta que de algunas Pláticas, que en el fin de el  
 Año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho tuvieron  
 entre si Ministros míos, y del Rey Christianissimo de Francia,  
 mi muy Caro, y muy Amado Hermano, y Sobrino, resultò co-  
 nocerle el deseo de entrambos, y nuestras buenas intèciones de  
 hallar medios proporcionados para llegar a vna buena, y segura  
 Paz, y Amistad: y con la profecucion de dichas Pláticas, se entrò  
 en esperança de conseguir fin tan conueniente, y necesario, en  
 cuya razon se hizieron algunos Apuntamientos entre dichos  
 Ministros, sobre los quales, y para mayor facilidad de poner en  
 perfeccion obra tan grande, resolvimos Yo, y el dicho Rey, mi  
 muy Caro, y muy Amado Hermano, y Sobrino, en bilar a Don  
 Luys Mendez de Haro y Guzman, y al Cardenal Julio Mazari-  
 ni, nuestros Primeros, y Principales Ministros, a las Fronteras de  
 ambos Reynos, en la parte de los Montes Pirineos, listruidos  
 de Ordenes, y con Poderes suficiētes, deseando (como Yo de-  
 seo) ganar las honras en que los Vassallos de ambas Coronas  
 comiencen a gozar el descanso, de que tanto necesitan, y han  
 merecido en los Trabajos, y Calamidades de tan larga, y pesa-  
 da Guerra, y que vuelvan a amarle, y corresponderle, como so-  
 lian entre si, buscando el alivio vnos de otros, y el mayor bien  
 de todos. Por tanto, concurriendo, como concurren en la Per-  
 sona del dicho Don Luys Mendez de Haro, y Guzman, Mar-  
 ques del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcaide perpetuo  
 de los Reales Alcaçares, y Atarazanas de la Ciudad de Sevilla,  
 Gran Canciller perpetuo de las Indias, Comendador Mayor  
 de

de la Orden de Alcaxara, de mi Consejo de Estado, Gentil-Hombre de mi Camara, y mi Cavallero Mayor, las Prerrogativas de mi Primera Confianza, la Calidad, Prudencia, y Experiencia, Zelo, y Amor de mi servicio, que se pueden desear, y son tan necesarias para el manejo, y direccion de materia de tanta gravedad, y consequencia. He resuelto de Nombrarle, y Autorizarle, como por la presente le Nombro, y Autorizo, y doy entero, y cumplido Poder, qual de Derecho se requiere, para que por Mi, y en mi Real Nombre, representando mi propia Persona, trate, confiera, ajuste, y concluya con el dicho Cardenal Julio Mazarini, en virtud de el Poder q a si mismo traxere de el dicho Rey Christianissimo, mi muy Caro, y muy Amado Hermano, y Sobrino, qualquier Tratados de Paz, y Suspension de Armas entre ambas Coronas, incluyer do los Aliados, que de vna parte, y otra se non braren; y pueda tambien ajustar qualquier Ligas, y Tratados de Union, y Alianza que le pareciere, como si Yo presente fuese, y pudiera hazerlo presente siendo; para lo qual le doy toda la misma potestad, y jurisdiccion que reside en mi Real Persona; obligandome (como me obligo) en Fe, y Palabra de Rey, a estar, y passar por ello, aprouarlo, y ratificarlo cõ el juramẽto, y demas requisitos, y solemnidades que en tal calo fueren necesarios, dentro del termino que para ello se señalare, sin disminucion ninguna. En fee de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, y sellada con mi Sello Secreto. Dada en Madrid a cinco de Julio de mil y seis-cientos y cinquenta y nueue años. Y O E L R E Y. Don Fernando de Fonseca Ruyz de Contreras. Sellada con el Sello Secreto de su Magestad.

**L** V Y S. Por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Copia de Poder, que su Magestad Christianissima dio al señor Cardenal Mazarini, para el mismo efecto.

En cuya mano estan los coraçones de los Reyes, y que ve lo interior del nuestro, nos es Testigo, que desde el tiempo q entramos en la edad del conocimieto, no hemos tenido mas ardiente deseo, siguiendo el Exemplo, y buenos Consejos de la Reyna, nuestra muy Honrada Señora, y Madre, que el de ver acabada vna Guerra, que en nuestra Suçesion a la Corona hallamos encendida entre la Francia, y España, y que no hemos omitido ninguno de los Medios que auemos juzgado estar en nuestro Poder, para dar la Paz a los Pueblos que estan sumissos a nuestra Obediencia, y juntamente hazer gozar a la Christiãdad el reposo de que tanto necessita; pero por los juyzios reservados a la Prouidencia Diuina, nuestros pensamientos, y deseos han

han quedado sin efecto, hasta que el Año pasado de seiscientos y cinquenta y ocho, se hizieren Aberturas de Acomodamiento entre algunos de nuestros Ministros, y de el Rey Catolico de la s Españas, nuestro muy Caro, y muy Amado Hermano, y Tio: y despues de auerse reconocido de vna, y otra parte las buenas intēciones que ambos tenimos, de hallar sin dilacion medios de llegar al restablecimiento de vna buena, y durable Paz, y Amistad: los dichos Ministros conuinieron por nuestras Ordenes comunes, q̄ Nos embiaramos a nuestro muy Caro, y muy Amado Primo, el Cardenal Mazarini, y al Señor D. Luis de Haro y Guzman, nuestros dos Primeros, y Principales Ministros, a las Fronteras de los dos Reynos, de la parte de los Pirineos, con Amplios, Plenos y Suficientes Poderes, y Instrucciones, para el efecto dicho arriba, de tratar, y cōcluir vna buena Paz: Hazemos saber, que deseando establecer vna durable Paz en la Christianidad, y aprouechar todas las coyunturas favorables que se presentaren para adelantar, y procurar vn bien tan necesario, y vniuersalmente deseado: y siendo necesario emplear en vna materia de tan grande importancia, que abraza los intereses de tantos Reyes, Potentados, y Republicas, vna Persona de Capacidad, Lealtad, Prouidencia, y Experiencia, de quien Nos podamos enteramente fiar: hemos visto, que no podemos hazer mejor, ni mas digna eleccion, que de nuestro dicho Primo el Cardenal Mazarini, por las señaladas pruebas que Nos ha dado, y Nos dà continuamente de su Afecto, Fidelidad, y Suficiencia en el Reynado, y principal Administracion de nuestro Estado, debaxo de nuestra Autoridad: por estas causas, y por otras grandes consideraciones que a ello Nos mueuen, con parecer de nuestro Consejo, donde estaua la Reyna, nuestra muy Honrada Señora, y Madre, nuestro muy Caro, y muy Amado Hermano Vnico el Duque de Anjou, y diuersos Principes, Duques, Pares, Oficiales de nuestra Corona, Grandes, y Notables Personas de nuestro Consejo: Nos auemos al dicho nuestro Primo el Cardenal Mazarini, Cometido, Ordenado, y Diputado, Comeremos, Ordenamos, y Diputamos por la presente, firmada de nuestra Mano con pleno Poder, Comission, y Mandamiento, para que despues de auer pasado, como arriba queda dicho, a las Fronteras de los dos Reynos, y de la parte de los Pirineos conferir con el dicho Señor Don Luis de Haro, Primero, y Principal Ministro de dicho Rey Nuestro Hermano, y Tio, ò otros Comissarios, y Diputados q̄ tuuieren Poder bastante, y valedero para ello, de Medianar, Acordar, y Pacifi-

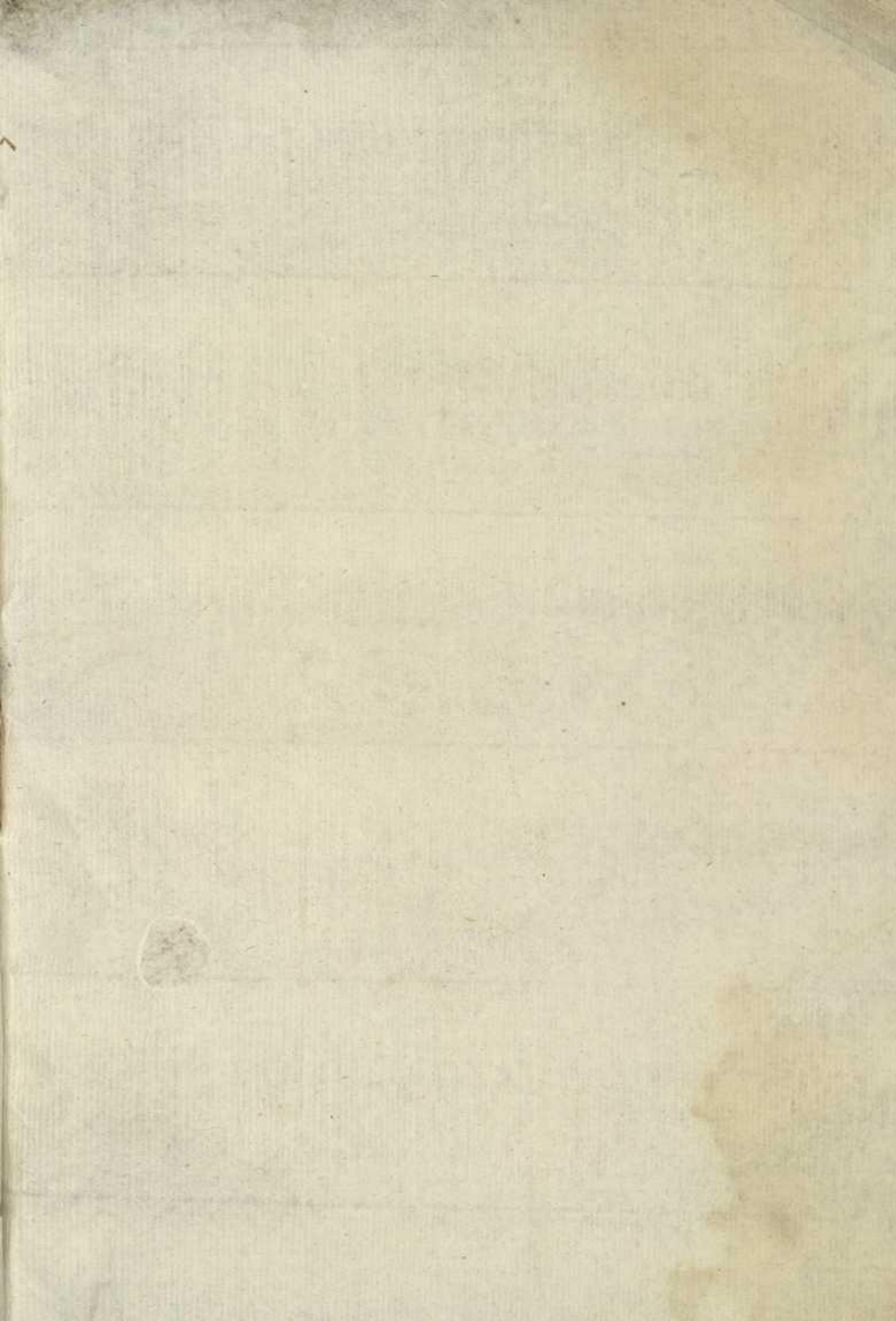
car la Diferencias que mantiene la Guerra, después de tantos años entre Nos, y nuestros Aliados, Tratar, y Convenir juntos, y sobre ello hazer Cōcluir, Arreltar, y Firmar vna buena, y sincera Paz entre nuestros Reynos, Payles, Tierras, Señorios, y Subditos, y nuestros Aliados: y el dicho Rey de España, sus Alia dos, y generalmēte Hazer, Negociar, Prometer, Acordar, y Fir mar, para el efecto de lo arriba referido, todo lo que fuere ne- cessario, de la misma manera que nosotros hizieramos, y hazer pudieramos, si presente en Persona estuviéramos, aunque aya cosa que requiera Mandamiento mas especial que el que vā contenido en este presente; prometiendo, en Fe, y Palabra de Rey, y debaxo de la obligacion de todos quales nuestros Bie- nes, presentes, ò por venir rendremos, por Agradable, Firme, y Etable para siempre, todo lo que por nuestro dicho Primo el Cardenal Mazarini, se Hiziere, Prometiere, Acordare, y Conue niere, y Subministrar todas las Cartas de Ratificaciō en el tiēpo a que Nos huviere obligado, y de Observarlo, Cumplirlo, y En- tretenerlo de Punto en Punto, y hazer Observar, Guardar, y Entretener iniolablemente, sin Infaccion, que tal es Nuestra Voluntad. En testimonio de lo qual hemos Firmado la presen- te, y hechola poner Nuestro Sello. Dada en Paris, a diez de Mayo del Año de Gracia de mil y seiscientos y cinquenta y nucue, y de Nuestro Reynado el diez y siete. LVIS. Por el Rey. De Lomenic. Sellado con el Sello Real de Francia, en Cera Amarilla.

**E**L Qual Tratado aqui escrito, y inserto, como arriba que- da dicho, auendose me presentado por el dicho Don Luis de Haro, después de auerle visto, y examinado madura- mente de palabra a palabra en mi Consejo. Yo, por Mi, mis Herederos, y Sucesores, como tambien por los Vassallos, Sub- ditos, y Habitantes en todos mis Reynos, Payles, y Señorios, Aprueuo, y Ratifico todo lo contenido en el, y cada Punto en particular de los que contiene, y doy por Bueno, Firme, y Va- ledero por la presente, prometiendo en Fee, y Palabra de Rey, y por todos mis Sucesores, y Herederos, seguir, y cumplirle iniolablemente, segun su Forma, y Tenor: y mandarle seguir, observar, y cumplir de la misma manera como si Yo lo huiera tratado en propria Persona, sin hazer, ni dexar hazer en qual- quier modo que sea, ni permitir que se haga cosa alguna en con- trario; y que si se hiziere alguna Contrauencion de lo conteni- do en dicho Tratado, la mandarè reparar con efecto, sin dificul- tad,

Fecha del  
Tratado de  
la Paz.

rad, ni dilacion, castigando, y mandando castigar los Delinquentes, obligando para el efecto de lo susodicho, todos, y cada vno de mis Reynos, Payles, y Señorios, y si ni a todos mis otros Bienes presentes, y venideros, como tambien mis Herederos, y Successores, sin exceptuar nada; y para la Firmeza desta Obligacion, renuncio todas las Leyes, Costumbres, y todas otras cosas contrarias a ello. Y en testimonio de lo susodicho mandé despachar la presente, Firmada de mi Mano, Sellada con mi Sello Secreto, y Refrendada de mi Secretario de Estado. Dada en Madrid a diez de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años. YO EL REY. Don Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras.

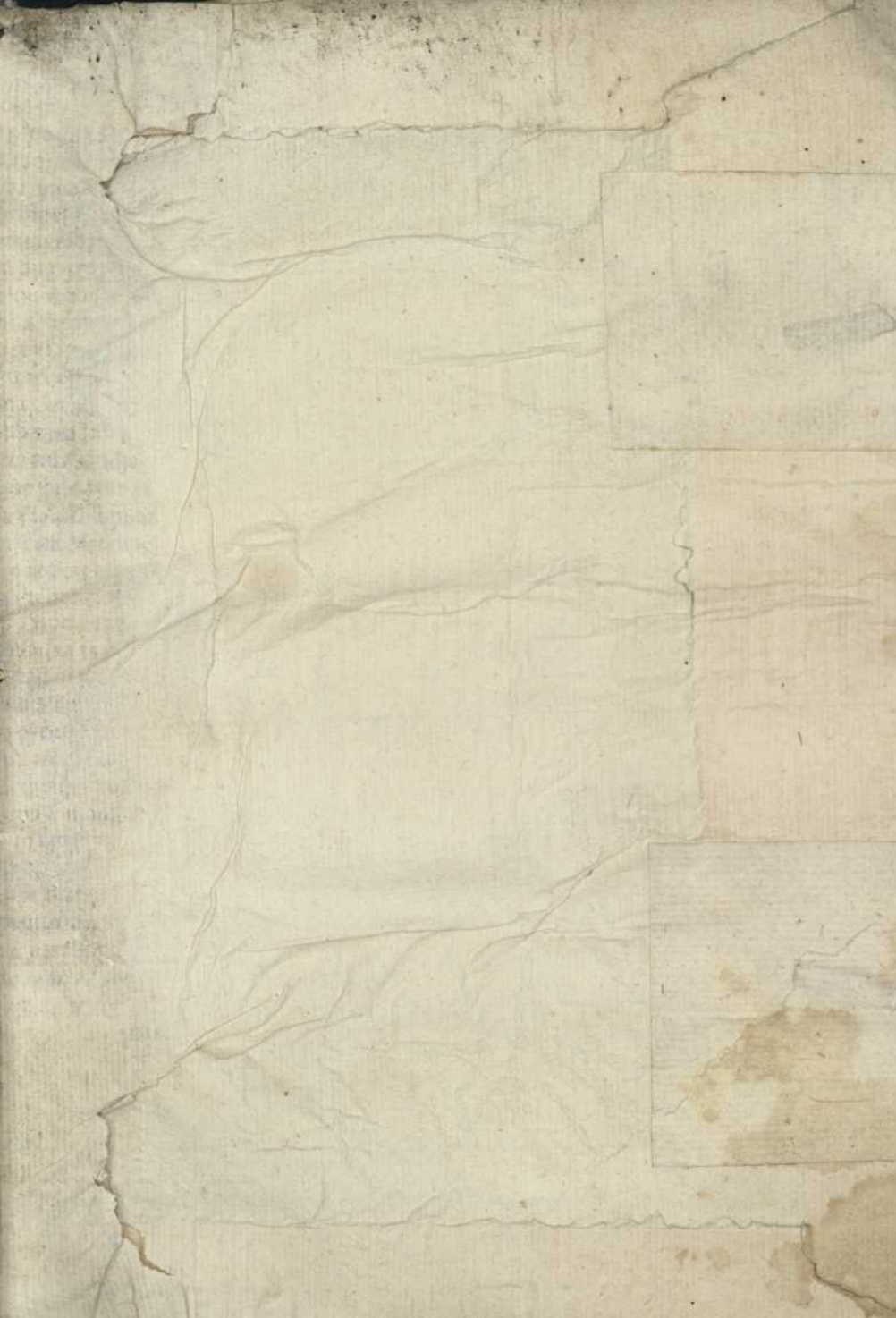




THE  
LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF NATURAL HISTORY  
AND  
ZOOLOGY  
OF THE  
SMITHSONIAN INSTITUTION  
WASHINGTON, D. C.  
1881

RECEIVED  
JAN 10 1881





81

51

07

